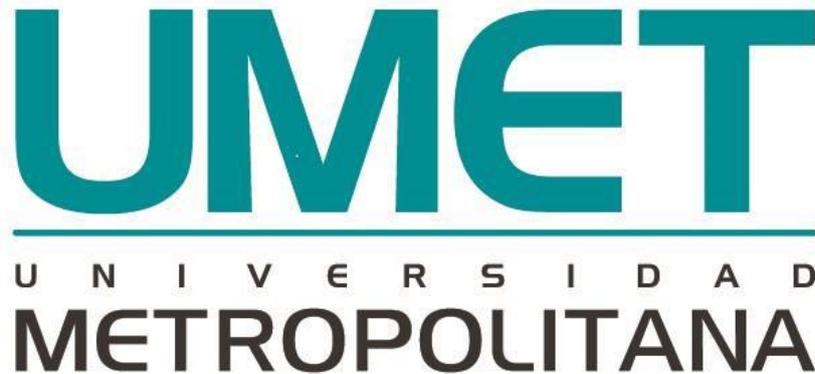


**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DEL ECUADOR**

**TEMA: LAS INCIDENCIAS DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LAS  
EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DEL CÓDIGO  
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**AUTOR: Melisa Stefanya Pilatuña Bombón**

**ASESORA: Dra. María Alexandra Maldonado Navarro MsC.**

Quito, 2019

*Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito*  
*Dr. Rómulo Joselito Pallo Q.*  
*Notario*



1 ...rio

2 **ESCRITURA N°: 20191701004P05192**

3 **FACTURA N°: 003-002-000139475**

4

5 **DECLARACION JURAMENTADA**

6 **OTORGADA POR:**

7 **MELISA STEFANYA PILATUÑA BOMBON**

8 **CUANTIA: INDETERMINADA**

9 **Di 2 Copias**

10 **\* JRO \***

11

12

13 En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del  
 14 Ecuador, hoy dos de julio del año dos mil diecinueve, ante mí, Doctor  
 15 Rómulo Joselito Pallo Quisilema, Notario Cuarto del Cantón Quito, comparece  
 16 con plena capacidad, libertad y conocimiento a la celebración de la presente  
 17 escritura la señora MELISA STEFANYA PILATUÑA BOMBON , por sus  
 18 propios derechos.- La compareciente declara ser de nacionalidad  
 19 ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, profesión estudiante,  
 20 domiciliada en esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, hábil en derecho  
 21 para contratar y obligarse, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme  
 22 exhibido su cedula, cuyas copias fotostáticas debidamente certificadas por  
 23 mi agrego a esta escritura como documento habilitante y me solicita elevar a  
 24 escritura pública la siguiente Declaración Juramentada que dice: "MELISA  
 25 STEFANYA PILATUÑA BOMBON , declaro bajo juramento y previo  
 26 conocimiento de las penas de perjurio que: He realizado la tesis para obtener  
 27 el título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL**

*Notaria Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito*  
*Dr. Rómulo José Pallo Q.*  
*Notario*

1 ECUADOR DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR  
 2 (UMET); declarando que soy la autora del tema inédito "LAS INCIDENCIAS  
 3 DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN  
 4 EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE  
 5 PROCESOS". Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad.- HASTA  
 6 AQUÍ LA DECLARACION JURAMENTADA, que junto con los documentos  
 7 anexos y habilitantes que se incorporan queda elevada a escritura pública  
 8 con todo el valor legal y que la compareciente acepta en todas y cada una de  
 9 sus partes. Para la celebración y otorgamiento de la presente escritura, se  
 10 observaron todos los preceptos legales que el caso requiere, y leída que le  
 11 fue la misma por mí, el Notario a la compareciente, aquella se ratifica en la  
 12 aceptación de su contenido y firma conmigo; se incorpora al protocolo de  
 13 esta Notaria, DE TODO LO CUAL DOY FE

14  
 15  
 16  
 17 MELISA STEFANYA PILATUÑA BOMBON

18 C.C. 1725805244

19  
 20  
 21 DR. RÓMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA  
 22 NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO

23  
 24  
 25  
 26  
 27 El Nota...

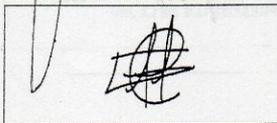


**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



Dirección General de Registro Civil,  
Identificación y Cedulación

## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



**Número único de identificación:** 1725805244

**Nombres del ciudadano:** PILATUÑA BOMBON MELISA STEFANYA

**Condición del cedulado:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SAN BLAS

**Fecha de nacimiento:** 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** MUJER

**Instrucción:** SUPERIOR

**Profesión:** ESTUDIANTE

**Estado Civil:** CASADO

**Cónyuge:** CHAMORRO GARCIA SERGIO DANIEL

**Fecha de Matrimonio:** 22 DE MAYO DE 2019

**Nombres del padre:** PILATUÑA GUAMAN PEDRO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** BOMBON ASTUDILLO MARIA BACILLA

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 22 DE MAYO DE 2019

**Condición de donante:** SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 2 DE JULIO DE 2019

Emisor: ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA - PICHINCHA-QUITO-NT 4 - PICHINCHA - QUITO

N° de certificado: 198-238-45233



198-238-45233

Lcdo. Vicente Taiano G.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES  
**PILATUÑA BOMBON MELISA STEFANYA**  
LUGAR DE NACIMIENTO  
PICHINCHA  
QUITO  
SAN BLAS  
FECHA DE NACIMIENTO 1997-09-26  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO MUJER  
ESTADO CIVIL CASADO  
SERGIO DANIEL CHAMORRO GARCIA

Nº 172580524-4




INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**PILATUÑA GUAMAN PEDRO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**BOMBON ASTUDILLO MARIA BACILLA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
QUITO  
2019-05-22

FECHA DE EXPIRACIÓN  
2029-05-22

V334314444

00172535

02 4275 09 153

Director General: *[Signature]*

Firma del Cedulao: *[Signature]*

CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
24 - MARZO - 2019

0077 F JUNTA No. 0077 - 334 CERTIFICADO No. 1725805244 CÉDULA No.

**PILATUÑA BOMBON MELISA STEFANYA**  
APELLIDOS Y NOMBRES

1725805244

PROVINCIA: PICHINCHA  
CANTÓN: QUITO  
CIRCUNSCRIPCIÓN:  
PARROQUIA: CALDERON  
ZONA: 1



ELECCIONES SECCIONALES Y OPCDS  
**2019**

CIUDADANA/O:  
ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGO EN EL PROCESO ELECTORAL 2019

*[Signature]*  
F. PRESIDENTE/AE DE LA JRV

NOTARIA CUARTA CANTÓN QUITO  
RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18.5 de la Ley Notarial, certifico que la fotocopia es igual al documento original que se me exhibió en el número de Hoja(s).....

Quito a 02 JUN 2019

MSc. RÓMULO JOSELITO PALLO Q.  
NOTARIO CUARTO

RAZÓN: Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta SEGUNDA copia certificada de la DECLARACION JURAMENTADA OTORGADA POR: MELISA STEFANYA PILATUÑA BOMBON, firmada y sellada en Quito, el mismo día de su celebración.

DOCTOR RÓMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA  
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO



## CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dra. María Alexandra Maldonado Navarro, Msc en calidad de Asesora del Trabajo de Investigación designado por disposición de Cancillería de la UMET, certifico que la estudiante Melisa Stefanya Pilatuña Bombón ha culminado el trabajo de investigación, con el tema: LAS INCIDENCIAS DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por los que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de la presente así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

-----

Ab. Alexandra Maldonado Msc

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL TRABAJO

Yo Melisa Pilatuña, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación que versa sobre LAS INCIDENCIAS DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS así como la expresiones vertidas en la misma son autoría del/la compareciente, quien ha realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,



---

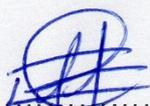
Melisa Pilatuña  
CI:172580524-4

## CESIÓN DE DERECHOS

El trabajo de investigación, con el tema "LAS INCIDENCIAS DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS", de la autora Melisa Stefanya Pilatuña Bombón, con número de cédula 172580524-4, manifiesto en forma libre y voluntaria lo siguiente:

Cedo los derechos de la tesis a la Universidad Metropolitana y que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para el bienestar universitario.

Atentamente,



.....  
Melisa Stefanya Pilatuña Bombón  
172580524-4  
AUTORA

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo en primer lugar a Dios por ser mi guía en todo momento en todas las cosas y en todo lugar que he recorrido, por darme la sabiduría de emprender mi carrera forjando así un camino mejor para mi vida, a mi mami por ser la persona que ha guiado mi sendero y ser mi apoyo constante, a mi esposo por enseñarme el verdadero significado de la responsabilidad y ser la presión constante para la elaboración de esta tesis y amor por las cosas que se hace a diario, a mis sobrinos Mateo y Daniel que han sido mi fuente de inspiración y por poder llegar a ser un ejemplo para ellos en el transcurso de su vida que recién comienza.

**Melisa Pilatuña**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por ser mi guía para culminar mi carrera, a mi familia por ser mi apoyo constante en cada día de clases y no dejarme sola en este largo camino, a mis maestros que con su buen ejemplo me inspiran a ser una excelente abogada de los tribunales del Ecuador, además por su paciencia y por forjar en mí un profesional lleno de conocimientos, valores y principios.

Finalmente a mis amigas y amigos que me han acompañado en el crecimiento como persona y ahora como profesional desde que empecé la carrera hasta el final, quienes han sido mi fuente de apoyo y ánimo.

Melisa Pilatuña

## Indice de Contenido

Resumen .....	XV
Abstract.....	XVI
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I:.....	3
ASPECTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS.....	3
1.1 Procedimiento ejecutivo .....	3
1.1.1 Características del Procedimiento Ejecutivo .....	5
1.1.2 Diferencia de Procedimiento Ejecutivo con Proceso de Conocimiento .....	6
1.2. Título ejecutivo y no ejecutivo .....	8
1.3 Obligación ejecutiva.....	11
Para que exista una obligación ejecutiva es necesario de: .....	11
1.4 ¿Cómo acceder al procedimiento ejecutivo? .....	13
1.4.1 Demanda .....	14
1.4.2 Requisitos de la Demanda.....	14
1.4.3 Calificar la Demanda.....	14
1.4.4 Contestación de la Demanda .....	15
1.4.5 Audiencia .....	16
1.4.6 Sentencia .....	17
1.5 El anuncio de los medios de prueba .....	18
1.6 El término excepción .....	21
1.6.1 Excepciones previas .....	22
1.6.1 Excepciones previas subsanables .....	29
1.6.1.1 Incapacidad de la parte actora o de su representante. ....	30
1.6.1.2 Error en la forma de proponer la demanda.....	30
1.6.1.3 Extinción total o parcial de la obligación .....	32
1.6.1.4 Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado .....	32
1.6.2 Excepciones previas no subsanables .....	34
1.6.2.1 Incompetencia.....	35
1.6.2.2 Inadecuación del procedimiento.....	35
1.6.2.3 Indevida acumulación de pretensiones .....	36

1.6.2.4. Prescripción y Caducidad. ....	36
1.6.2.5 Litispendencia. ....	36
1.6.2.6 Cosa Juzgada. ....	37
1.6.2.7 Transacción. ....	37
1.6.2.8 Existencia de convenio arbitral y mediación. ....	37
1.7 Excepciones previas del procedimiento ejecutivo. ....	39
1.7.1 Título no ejecutivo ....	39
1.7.2. Nulidad formal o falsedad del título. ....	39
1.7.3. Extinción total o parcial de la obligación exigida. ....	40
1.7.4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado. ....	40
1.7.5. Excepciones previas previstas en este Código. ....	41
1.8. Descripción del Problema ....	41
CAPÍTULO II. ....	43
MARCO METODOLÓGICO ....	43
2.1 Método de investigación. ....	43
2.2 Población y Muestra.- ....	43
Muestra ....	46
2.3 Instrumentos de Investigación ....	47
2.4 Recolección de la Información ....	48
2.5 Interpretación de los resultados ....	49
CAPÍTULO III. ....	50
RESULTADOS ....	50
3.1 Análisis e Interpretación de Resultados ....	50
CONCLUSIONES ....	70
RECOMENDACIONES. ....	71
BIBLIOGRAFÍA ....	72
ANEXOS ....	75

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Diferencias entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución.....	7
Tabla 2. Género.....	51
Tabla 3. Edad.....	52
Tabla 4. Nombre del cargo o autoridad.....	53
Tabla 5. Años de experiencia en la función judicial .....	54
Tabla 6. Conocimiento de alguna modificación del Cogep .....	55
Tabla 7. Conocimiento de demanda ejecutiva y su asociación con título ejecutivo.....	56
Tabla 8. Conocimiento sobre documentos que se consideran como títulos ejecutivos en el Cogep .....	57
Tabla 9. Conocimiento de aspectos del título ejecutivo .....	58
Tabla 10. Consideración del Cogep y una correcta interpretación del planteamiento de excepciones previas .....	59
Tabla 11. Cambios significativos del procedimiento ejecutivo.....	60
Tabla 12. Constatado caso donde la parte actora haya litigado de forma maliciosa al demandar una cosa inexistente.....	62
Tabla 13. Consideración en torno al principio de contradicción la incidencia de los procedimientos ejecutivos previstos en el Cogep.....	63
Tabla 14. Consideración de la limitación al deudor ejecutivo para plantear las excepciones de las que se crea asistido vulnera el derecho a la defensa o el principio de contradicción.	64
Tabla 15. Garantía derecho a la defensa en las excepciones previas .....	65
Tabla 16. Definición de Obligación no ejecutiva.....	66
Tabla 17. Consideración de que todos los cambios con relación al Cogep han sido necesarios.....	67
Tabla 18. Consideración de que los derechos constitucionales del debido proceso deben ser respaldados en el procedimiento ejecutivo .....	68
Tabla 19. Posibilidad de respaldo del principio de contradicción al hacer modificaciones en las excepciones previas de procedimientos ejecutivos del Cogep .....	69

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Acceso al procedimiento ejecutivo.....	13
Gráfico 2. Excepciones Previas Subsanables.....	29
Gráfico 3. Excepciones previas no subsanables.....	34
<b>Gráfico 4. Género.....</b>	<b>51</b>
<b>Gráfico 5. Edad.....</b>	<b>52</b>
<b>Gráfico 6. Nombre del cargo o autoridad.....</b>	<b>53</b>
<b>Gráfico 7. Años de experiencia en la función judicial.....</b>	<b>54</b>
<b>Gráfico 8. Conocimiento de alguna modificación del Cogep.....</b>	<b>55</b>
<b>Gráfico 9. Conocimiento de demanda ejecutiva y su asociación con título ejecutivo .</b>	<b>56</b>
<b>Gráfico 10. Conocimiento sobre documentos que se consideran como títulos ejecutivos en el Cogep.....</b>	<b>57</b>
<b>Gráfico 11. Conocimiento de aspectos del título ejecutivo.....</b>	<b>58</b>
<b>Gráfico 12. Consideración del Cogep y una correcta interpretación del planteamiento de excepciones previas.....</b>	<b>59</b>
Gráfico 13. Cambios significativos del procedimiento ejecutivo.....	60
<b>Gráfico 14. Constatado caso donde la parte actora haya litigado de forma maliciosa al demandar una cosa inexistente.....</b>	<b>62</b>
<b>Gráfico 15. Consideración en torno al principio de contradicción la incidencia de los procedimientos ejecutivos previstos en el Cogep.....</b>	<b>63</b>
<b>Gráfico 16. Consideración de la limitación al deudor ejecutivo para plantear las excepciones de las que se crea asistido vulnera el derecho a la defensa o el principio de contradicción.....</b>	<b>64</b>
<b>Gráfico 17. Garantía derecho a la defensa en las excepciones previas.....</b>	<b>65</b>
<b>Gráfico 18. Definición de Obligación no ejecutiva.....</b>	<b>66</b>
<b>Gráfico 19. Consideración de que todos los cambios con relación al Cogep han sido necesarios.....</b>	<b>67</b>
<b>Gráfico 20. Consideración de que los derechos constitucionales del debido proceso deben ser respaldados en el procedimiento ejecutivo.....</b>	<b>68</b>
<b>Gráfico 21. Posibilidad de respaldo del principio de contradicción al hacer modificaciones en las excepciones previas de procedimientos ejecutivos del Cogep</b>	<b>69</b>

## Resumen

Es necesario recalcar que la presente tesis incluye el análisis de las excepciones previas y cómo estas inciden en el principio de contradicción de los procedimientos ejecutivos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, donde se hace énfasis en el artículo 353 del mismo que habla sobre las excepciones previas, sin embargo, al hablar del principio de contradicción como aquel principio jurídico fundamental dentro de todo proceso judicial moderno, indicando la necesidad de que ambas partes sostengan posiciones jurídicas opuestas entre sí, donde se requiere una igualdad en torno al derecho a la defensa, donde el juzgador ha de ser imparcial y ha de decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes cuando el accionante inicia la demanda, el demandado puede excepcionarse, de acuerdo a lo dispuesto en las excepciones previas, dejando en indefensión a la necesidad del demandado, lo que se contrapone con el derecho a la defensa, por ello en la presente tesis se plantea una metodología descriptiva y experimental, en donde con encuestas de una muestra de 188 juristas especializados tanto del campo público como privado, se preguntó sobre las incidencias de las excepciones previas sobre el principio de contradicción de los procedimientos ejecutivos del Código Orgánico General de Procesos, en donde se determinó que la mayoría de ellos están de acuerdo con la necesidad de una reforma del artículo 353 donde se incluya los procedimientos no ejecutivos y su descripción, lo que constituye la propuesta de la tesis.

### PALABRAS CLAVE:

Cogep, excepciones previas, procedimiento, ejecutivo, demanda, proceso, judicial.

## Abstract

It is necessary to emphasize that this thesis includes the analysis of the previous exceptions and how they affect the principle of contradiction of the executive procedures foreseen in the General Organic Code of Processes, where emphasis is made on article 353 of the same that talks about the previous exceptions, however, when speaking of the principle of contradiction as that fundamental legal principle within any modern judicial process, indicating the need for both parties to hold opposing juridical positions, where equality is required around the right to defense, where the judge has to be impartial and must decide based on the allegations of each of the parties when the plaintiff initiates the claim, the defendant may be exempted, according to the provisions of the previous exceptions, leaving the defendant defenseless. the defendant's need, which is in contrast with the right to defense, therefore in this thesis a descriptive and experimental methodology is proposed, where with surveys of a sample of 188 specialized jurists from both the public and private sectors, questions were asked about the incidents of the previous exceptions on the principle of contradiction of the executive procedures of the General Organic Code of Processes, where it was determined that most of them are in agreement with the need for a reform of Article 353 which includes the non-executive procedures and their description, which is the proposal of the thesis.

KEYWORDS: Cogep, previous exceptions, procedure, executive, lawsuit, process, judicial.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de titulación parte del problema de que las excepciones previas afectan el proceso perturbando la celeridad procesal, afectando a la parte demandante y además que inciden sobre el principio de contradicción en el procedimiento ejecutivo previstos en el Código Orgánico General de Procesos, dentro del cual se busca tutelar los derechos del acreedor al plantear una demanda ya que al esbozar una excepción previa se puede dar por finalizada la misma, en el cual se ha de disponer de un documento denominado título ejecutivo, este a su vez indicará la existencia de una deuda ya vencida.

El Código Orgánico General de Procesos detalla en su artículo 353 todas las excepciones del procedimiento ejecutivo, se conoce que se desasocian las excepciones previas contempladas en el artículo 153 que incluyen

La incompetencia la o del juzgador, la incapacidad de la parte actora o de su representante, la falta de legitimación en la causa de la parte actora o de la parte demandada, error en la forma de proponer la demanda, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción o existencia de convenio (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Del contexto planteado se deriva el propósito de esta investigación que es revelar cómo se está llevando a cabo el principio de contradicción dentro de las excepciones previas determinadas en los procedimientos ejecutivos, las mismas que se contemplan en el artículo 353 del Cogep haciendo énfasis en las incidencias propiamente de dicho principio dentro de estas excepciones entendidas como permitidas de acuerdo a lo dispuesto en el Cogep.

El objetivo general de la presente tesis es el analizar cómo las excepciones previas inciden sobre el principio de contradicción de los procedimientos ejecutivos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, además de analizar si es necesario hacer una reforma al artículo 353 donde se incluya los procedimientos no ejecutivos y su descripción, lo cual se constituye en la propuesta de la presente tesis.

Esto debido a que se busca la tutela de los derechos del acreedor al plantear una demanda, pues al esbozar una excepción previa esta puede dar por finalizada la misma.

Como objetivos específicos derivados del general se plantean los siguientes:

1. Sustentar teórica y jurídicamente el principio de contradicción de las excepciones previas.
2. Diagnosticar el conocimiento que tienen los abogados sobre las incidencias del principio de contradicción en las excepciones previas del Cogep.

Es así como la investigación actual se desarrolla en tres capítulos específicos que son:

Capítulo I.- Aspectos teóricos y jurídicos.- En el cual se detalla de forma doctrinaria y basándose en la jurisprudencia actual del Ecuador en torno a los procedimientos ejecutivos aquellos conceptos, aportaciones, normativas en relación al tema planteado.

Capítulo II.- Marco Metodológico.- Se define el tipo, diseño, población y muestra de la investigación objeto de estudio, así como los instrumentos o técnicas que se utilizarán para recopilar la información y plasmarla en los resultados.

Capítulo III.- Resultados.- Se realiza un análisis e interpretación de los resultados alcanzados con el presente trabajo, así como una posible sugerencia al problema planteado.

Finalmente se detallan las conclusiones y recomendaciones del tema propuesto fundamentadas en el cumplimiento de los objetivos iniciales.

# CAPÍTULO I:

## ASPECTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS

### 1.1 Procedimiento ejecutivo

El juicio ejecutivo ha sido establecido como un juicio sumario y breve que se promueve en base a un título que la ley asimila a una sentencia judicial, u otros títulos ejecutorios, con la finalidad de proteger la celeridad del tráfico comercial, así como la confianza y seguridad en las transacciones en ellos instrumentadas. Con el objeto de que no sea desnaturalizado en cuanto a su finalidad, se han limitado las defensas que se pueden oponer, así como el ámbito sobre el que pueden versar las mismas, las que deben limitarse a cuestionar el documento en sí mismo, no siendo posible, en principio, debatir sobre el negocio o causa que le dio origen (Amadeo, 2005)

Entre los principales propósitos para los que se creó el Código Orgánico General de Procesos ha sido “lograr la simplificación de los procesos de los más de ochenta tipos de juicios que se tipifican en el Código de Procedimiento Civil”; actualmente, con el Cogep, ha sido posible reducir a solo cinco tipos de juicio para entenderlos y clasificarlos de manera más sencilla, con el fin de transformar un sistema de procesos que surge a partir de las nuevas necesidades jurídicas del Ecuador, lo que incluye un cambio radical, lo que lleva del sistema escrito hacia el sistema procesal de tipo oral.

El sistema oral a su vez, incluye una mayor celeridad en lo que incluye la generación de casusas, ya que estos están sujetos a observancia y a la aplicación de distintos principios y garantías que se tipifican en la Constitución del 2008. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Dentro del Cogep, se incluyen cinco libros que se detallan a continuación:

1. Libro I: Normas generales
2. Libro II: Actividad Procesal
3. Libro III: Disposiciones comunes a todos los procesos
4. Libro IV: Procesos
5. Libro V: Ejecución

En lo que respecta al libro IV, se habla de los procesos, estos a su vez se subdividen en:

1. Procedimiento ordinario
2. Procedimiento sumario
3. Procedimiento voluntario
4. Procedimiento ejecutivo
5. Procedimiento monitoreo

Es así que, en lo que corresponde al juicio ejecutivo se define que “la acción judicial se interpone frente a la autoridad competente con el propósito de lograr el pago de una cantidad económica que contiene en un título ejecutivo (letra de cambio)” (Ulloa Clavijo, 2018).

Esta obligación es considerada por el incumplimiento del deudor, cuando una vez ha llegado ya la fecha de vencimiento, el juzgador luego de cumplir todas las etapas del debido proceso, podrá establecer el cumplimiento de la prestación específica.

En lo que tiene que ver con el fundamento principal del juicio ejecutivo se define que “se requiere la obtención por parte del acreedor del cumplimiento forzado de una obligación, que pudo haberse incumplido por el deudor de forma total o parcial” (Corral & Rodríguez, 2006).

Por otra parte, es necesario considerar que, el criterio del juicio ejecutivo, plantea la base en el hecho del logro del pago o cobro de una cantidad de dinero específica por parte de la persona quien ha incumplido con la obligación, dicho pago deberá imponerse por el juzgador cuando se encuentren todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, es necesario considerar que los procedimientos ejecutivos se caracteriza en que “se trata de cumplir obligaciones incorporadas en un Título Ejecutivo” (Falconí García, 2015), por lo cual se dice que la palabra título tiene distintos significados, sin embargo, se plantea la importancia de verlo como un derecho o una obligación o es el documento que demuestra dicho derecho, esta se la plantea además

como una prueba legal del derecho, o como título acto o la acción que se incorpora en el documento, en el cual hay un requisito de tipo sustancial (el tiempo de la obligación) y de tipo formal (el cual incluye la obligación en sí misma).

### **1.1.1 Características del Procedimiento Ejecutivo**

Las características del procedimiento ejecutivo conforme al Manual Práctico y analítico de procedimientos, audiencias y teoría del caso del Dr. Ernesto Guarderas Izquierdo, Ab. María Belén Cañas y Ab. Ricardo Hernández González son:

1. Proceso de ejecución.
2. Es procedente solo con título ejecutivo que contenga una obligación ejecutiva.
3. Audiencia única
4. Listado taxativo de excepciones
5. Más breve que el ordinario y el sumario.
6. Más fácil de obtener providencias preventivas.
7. Recurso de apelación con efecto no suspensivo. (Guarderas, Cañas, & Hernández González, 2016)

Cabe entender que, la estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía según la experiencia judicial, normativa, doctrinaria, y de otros aspectos netamente jurídicos, que en la búsqueda de la justicia, la paz, la tranquilidad, la seguridad, el orden, el respeto normativo se plantea como propuesta de conflictos e incertidumbres entre otras finalidades perseguidas por el derecho y el proceso, lo que se plantea dentro del Código Orgánico General de Procesos donde se corrobora la ejecución del procedimiento ejecutivo.

Se conoce entonces que:

El proceso que deviene de la estructura tradicional del Derecho de las obligaciones, ya que se construye sobre el postulado de la autonomía de la voluntad, según el cual los particulares, personas, en tanto sujetos de derechos y obligaciones, pueden celebrar convenciones con sus semejantes, a efectos de regular las relaciones que los vinculan, en plano de igualdad. (Cornejo Aguiar J. S., 2016)

Por esto el procedimiento ejecutivo se lo plantea como “de naturaleza contencioso de aplicación general o especial que tiene por objeto, velar por el pleno cumplimiento de

una obligación indubitada, que el deudor no cumplió de manera oportuna y adecuada” (Andrade Olvera, 2017)

Es por ello que cabe mencionar el proceso ejecutivo que se plantea según la legislación del Ecuador así:

Previo a efectuar esta delimitación es necesario entender que el juicio ejecutivo es de tipo especial y provisional, ya que:

Lo primero porque tiene una tramitación propia, lo segundo porque es un juicio donde el trámite se da en la brevedad posible y lo último porque la sentencia que en él recae, durante cierto tiempo no produce la excepción de cosa juzgada, ya que puede ser controvertida en juicio ordinario. (Ariano, 1996)

### **1.1.2 Diferencia de Procedimiento Ejecutivo con Proceso de Conocimiento**

En los procesos de conocimiento se busca el reconocimiento de un Derecho, mientras que en los procesos de ejecución el Derecho ya está reconocido.

Los procesos de conocimiento son aquellos que voluntariamente son presentados por las partes, ante un órgano jurisdiccional, para tramitar derechos contrapuestos los cuales necesitan ser resueltos por un juez, que tenga competencia para sanear el conflicto pendiente, dentro de este tipo de proceso siempre hay cognición este principio del latín ,cognoscere, conocer que es la facultad que tiene el juez para procesar información y llegar a una resolución a partir de la información que las partes pongan a su conocimiento, cuya finalidad es resolver la contienda legal entre partes.

El Proceso de Ejecución son aquellos que sin resolver de fondo el asunto tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo con fuerza de ejecutorio, en este tipo de procesos de ejecución por regla general no hay plazo de prueba, no hay contención ni controversia, cuya finalidad es buscar el cumplimiento de una prestación reconocida en una sentencia de un proceso de conocimiento o en un título ejecutivo.

**Tabla 1. Diferencias entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución**

<h2 style="margin: 0;">DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO DE CONOCIMIENTO Y EL PROCESO DE EJECUCIÓN</h2>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Proceso Ejecutivo NO es un proceso de conocimiento por que no hay contención, contradicción ni controversia.</li> <li>• En los Procesos de ejecución la celeridad. Por esa celeridad el juez tiene él deber de emitir auto de intimación de pago si el título ejecutivo tiene fuerza de ejecutorio</li> <li>• Los procesos de ejecución no tienen solemnidad.</li> <li>• Los procesos de ejecución sólo ordena el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo.</li> <li>• Los procesos de ejecución están encaminados a obrar.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>*En los Procesos de Conocimiento siempre hay discusión, en los procesos de ejecución no hay tal.</li> <li>*En los Procesos de Conocimiento prevalece la seguridad jurídica.</li> <li>*Los Procesos de Conocimiento son solemnes y llenos de formalidad.</li> <li>*Los Procesos de Conocimiento dirimen la controversia.</li> <li>*Los Procesos de Conocimiento están encaminados a decidir controversias (declarando: confirmando, constituyendo, condenando).</li> </ul>

Fuente: (Cornejo Aguiar J. S., 2016)

## 1.2. Título ejecutivo y no ejecutivo

El título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, que la ley le reconozca la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad competente.

Se plantea al título ejecutivo como “un documento amparado por el derecho procesal” (De Pina, 2014), que incluye la aparejada ejecución donde se genera lo siguiente:

1. La sentencia de condena firme.
2. Los laudos o resoluciones arbitrales firmes.
3. Las resoluciones judiciales que permiten la aprobación de las transacciones judiciales que se han logrado en el proceso en cuanto a testimonios de las actuaciones.
4. Escrituras públicas, en virtud al mandato judicial específico
5. Pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes o por un comerciante o corredor
6. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios
7. Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados según la Ley de Mercado de valores.
8. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable según la indemnización y otros actos.
9. Otras resoluciones y documentos por disposición de la ley considerados ejecutivos. (Cornejo Aguiar J. S., 2016)

El título ejecutivo siempre es una declaración que debe constar por escrito, es decir que el sujeto pasivo haya suscrito una obligación de dar, ya que es un documento que contiene una obligación la misma que es el compromiso de dar hacer o no hacer.

Por lo tanto el título es ejecutivo cuando se tiene una obligación ejecutiva, la cual debe tener las siguientes características.

1. Clara:

Cuando se determina un crédito, o el compromiso de pagar una suma determinada de dinero o entregar una especie o cuerpo cierto, es decir, cuando contiene la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa con claridad y precisión, esto en relación a su objeto. En lo que respecta a los sujetos deberá constar en el documento quien es el acreedor y quien es el deudor (López, 2007).

2. Pura:

Cuando las obligaciones que se encuentren en esta circunstancia se denominan obligaciones puras y simples. Pero también puede suceder que el nacimiento o el solo cumplimiento de una obligación quede pendiente de un hecho futuro, en este caso se denominan obligaciones condicionales o a plazo (Ospina Fernández, 2008)

3. Determinada:

Cuando esta determinación de la obligación solamente es posible hacerse por escrito, ya que solo así las partes podrán saber qué es lo que se debe cumplir, entonces el deudor podrá satisfacer la obligación precisamente del objeto señalado y no de otro. (López, 2007)

4. Líquida:

Cuando la cantidad o monto es determinada o puede determinarse de manera precisa. Por ello, no solo es líquida aquella obligación que se conoce sino también aquella que puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con los mismos datos que se han establecido en el título (López, 2007).

5. Actualmente exigible:

Es decir que para exigir ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, ésta nunca puede estar sujeta a plazo o condición, ya que el plazo debe estar vencido o la condición cumplida, es decir, que la condición se ha verificado y por ende da lugar al nacimiento o a la extinción de un derecho; entonces, si la obligación está pendiente o es fallida porque no se ha cumplido ni hay posibilidad alguna de que se cumpla, será inútil demandar ejecutivamente; y, si se lo hace, el juez deberá rechazar la demanda por falta de obligación ejecutiva (López, 2007)

El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, ya que este se funda en la presunción, *juris tantum*, en que estos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad. (Sala, 1998).

Por lo tanto en su mayoría los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne con todas las características de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico en un título.

Se considera como título ejecutivo según el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos los siguientes:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.  
(Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Sobre la Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente, el Jurista Francois Gorphe señala que:

La declaración de parte, de modo general, consiste en el reconocimiento de la exactitud de un hecho por parte de aquel contra quien se alega, pero que permite que, si el declarante afirma que el hecho se produjo de otro modo, esta declaración pueda tener valor aunque no contenga una confesión, y constituye un elemento probatorio que deberá ser valorado aun cuando no encierre un cargo en contra de su autor (Gorphe, 1989)

El título no es ejecutivo cuando no tiene una obligación ejecutiva, es decir que no cumple con los requisitos de título ejecutivo; por ejemplo Hoy 30 de Junio de 2019 Pepito tiene una letra de cambio que le firmo Juan, la misma que tiene fecha de vencimiento en Junio de 2020, Pepito plantea la demanda y el juez rechaza la misma por no cumplir con la característica de “actualmente exigible”, por lo tanto para que él pueda ejecutar la letra de cambio si no ha sido pagado el valor, él tendrá que esperar al vencimiento de la obligación del título, por lo que se puede tener una letra de cambio y ser un título no ejecutivo.

Con respecto a la excepción de inhabilidad del título se ha decidido que procede, por ejemplo, cuando la ejecución se promueve sobre la base de un documento que acredita una obligación no exigible o ilíquida; el documento aparece firmado por una sola de las dos personas cuya firma conjunta se requiere en el contrato social; no existe la cuenta corriente cuyo saldo se pretende ejecutar, se alega que el otorgante del instrumento no es el demandado, etcétera. Se ha resuelto, en cambio, que es improcedente si se la funda en circunstancias ajenas a las formas extrínsecas del título como son, v.gr. las referentes a las irregularidades del protesto cuando el ejecutado es el librador del documento, al exceso de los intereses pactados, sin perjuicio de discutir el punto en la oportunidad de presentarse la liquidación; al hecho de que en el domicilio en el cual se realizó el protesto no es el domicilio del demandado sino el de un tercero, ya que tal circunstancia no enerva la validez formal de la diligencia ni gravita sobre sus efectos jurídicos con respecto a la pretensión ejecutiva interpuesta (Palacio, 1997)

### **1.3 Obligación ejecutiva**

Al hablar de la obligación ejecutiva se plantea como aquella que “tiene como actores fundamentales al Estado, la sociedad y la familia con el fin de guardar garantías por todos los medios para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos” (Capuz Guananga, 2017)

**Para que exista una obligación ejecutiva es necesario de:**

- 1 El título ejecutivo
- 2 La obligación ejecutiva.

Sobre el concepto de título ejecutivo ya fue analizada previamente y con respecto a la obligación ejecutiva es un requisito de procedencia para iniciar una acción ejecutiva. En el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos se dispone que la obligación contenida en el título es un requisito de procedencia la cual debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Así también dispone que si la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Finalmente determina que si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Con lo dicho, se puede concluir que no es posible ejecutar a través de este procedimiento, obligaciones de no hacer, lo cual se ratifica con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 347 del mismo cuerpo legal cuando señala que “Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

#### 1.4 ¿Cómo acceder al procedimiento ejecutivo?

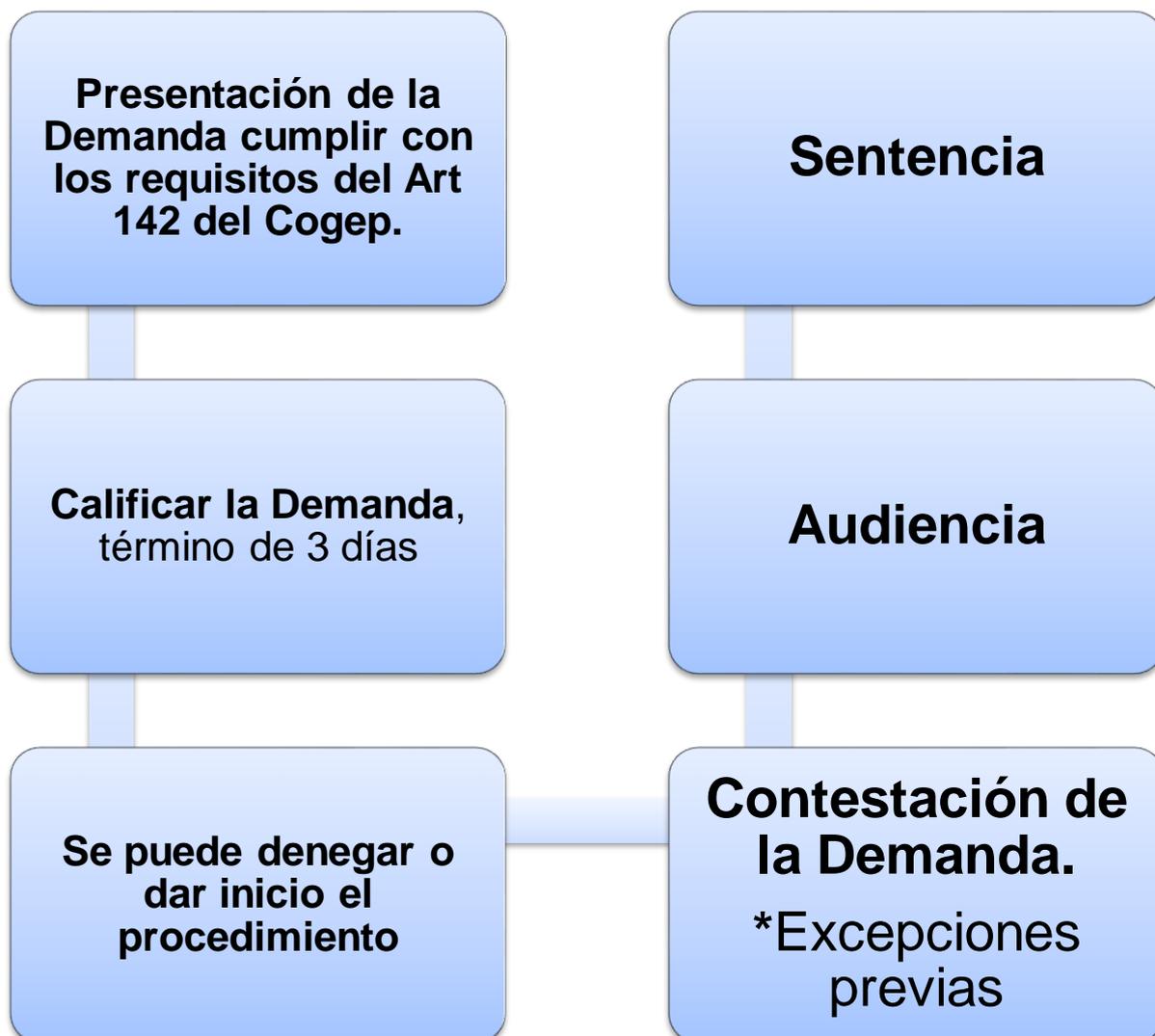


Gráfico 1. Acceso al procedimiento ejecutivo

Fuente: (Ecuador, Congreso Nacional, 2006)

### **1.4.1 Demanda**

La presentación de la demanda es el inicio en lo que respecta al procedimiento ejecutivo, en la cual se deben cumplir con los requisitos del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, en donde es necesario para esta demanda la existencia de un título ejecutivo, el cual es la herramienta que pone en consideración la acción.

### **1.4.2 Requisitos de la Demanda**

Los requisitos de la demanda se encuentran dentro de lo establecido en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos en el cual se detalla el contenido de la demanda, la misma que se debe presentar por escrito, y se ha de seguir el debido proceso en unión con las normativas predefinidas, de tal forma que, tanto el funcionario judicial como las partes demandada y demandante se acojan a sus deberes y derechos de forma adecuada.

### **1.4.3 Calificar la Demanda**

La demanda deberá ser calificada en el término de tres días conforme el artículo 351 del Cogep y corre traslado al demandado para que pueda pronunciarse al respecto; además es importante señalar que el título ejecutivo debe ser acompañado en la misma como medio de prueba para su debida producción en la audiencia.

De igual forma se puede solicitar providencias preventivas así como se refiere el Dr. Ernesto Guarderas.

En la demanda el actor podrá solicitar providencias preventivas, para lo cual sólo se exige que se acompañen certificados de propiedad de los bienes del demandado, y no los demás requisitos establecidos en los Arts. 126 y siguientes del COGEP, esto debido a que el derecho del actor se presume y no está en discusión. El deudor puede rendir caución para suspender la providencia preventiva dictada. En el caso de bienes inmuebles los certificados naturalmente serán los expedidos por los registradores de la propiedad donde estén ubicados los mismos, y en el caso de vehículos automotores tales certificados serán expedidos por la Agencia Nacional de Tránsito (Guarderas, Cañas, & Hernández González, 2016)

El juez no admitirá que continúe el proceso cuando se considere que el título aparejado en la demanda no es ejecutivo, puesto que se denegará inmediatamente la acción planteada.

#### **1.4.4 Contestación de la Demanda**

En el momento en que se cumple con el debido proceso y se cita en las diversas formas establecidas en el artículo 53 en adelante del Cogep, el demandado tiene un total de:

Tres días para la contestación de la demanda según lo detalla el artículo 351 del Cogep, en donde es posible pagar o cumplir con la obligación, rendir caución reconvenir con otro título ejecutivo o también puede proponer excepciones, las mismas que se encuentran en el artículo 353 (Falconí García, 2015).

El artículo 353 habla de las excepciones, siendo parte del procedimiento ejecutivo la oposición, y se hace válidas las siguientes:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En el caso que el demandado no se haya pronunciado de la demanda planteada en su contra se aplicará el artículo 352 del Cogep que dispone:

Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En estos casos de que el auto de llamamiento a juicio sea después de la contestación de la demanda el demandado puede adjuntarlo al proceso y solicitar que este sea suspendido.

#### **1.4.5 Audiencia**

Una vez propuestas las excepciones, según el artículo 354 del Cogep, es posible dar por iniciada la Audiencia, ya que actualmente solo se ejecuta una Audiencia Única la cual se divide en dos etapas:

1. Saneamiento, Fijación de los puntos del debate y conciliación.
2. Pruebas y alegatos

En este aspecto el momento de la formulación de la oposición debe estar debidamente fundada, puesto que “en el término de tres días se notificará a la contraparte acompañando con la copia de la misma y se señalará el día y la hora de la Audiencia Única” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015), la misma que se desarrollará en un plazo menor a veinte días a partir de la fecha en donde se dio la oposición, propuesta según las excepciones que plantea el Cogep.

Sin embargo, audiencia única no quiere decir que en todos los casos se realizará el mismo día, puesto que el juzgador puede suspender la audiencia en los siguientes casos como lo dispone el artículo 82 del Cogep:

Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En el caso que no se haya reinstalado la audiencia, se deja sin efecto y se realizará nuevamente, y el juzgador o las partes serán sancionados por la inobservancia de los términos.

#### **1.4.6 Sentencia**

Se entiende como sentencia aquel “acto de tipo procesal por medio del cual se da fin a un proceso específico, es decir es el acto que admite o niega el objeto del litigio” (Cabanellas, Prescripción de Acciones, 1981), por ello, existe una asociación de la acción en torno a la expresión de lo dispuesto por ley, de acuerdo a las circunstancias de hechos que han sido sometidos a la resolución del juez o del tribunal, por ello es que la sentencia en un juicio ejecutivo se da al término del litigio, cumple con la característica de que “No pasa en calidad de cosa juzgada sino formal para fines de ejecución de lo que ha dispuesto el juez” (Cabanellas, 1981)

Conforme al artículo 88 del Cogep la sentencia es “la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015), la misma que al resolverla deberá ser motivada de conformidad a las normas y principios jurídicos.

Toda sentencia escrita deberá incluir el contenido de la sentencia como se dispone en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, “una vez que se haya llevado la audiencia el juez debe emitir su resolución, y luego notificar la sentencia” (Falconí García, 2015)

En relación la sentencia de apelación se hará únicamente con efecto no suspensivo de acuerdo a las normas generales que están previstas en dicho Código, para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor debe consignar o caucionar el valor de dicha obligación.

En torno a la apelación, esta se realiza de manera oral en la audiencia según lo establecido por el artículo 256 del Cogep, el cual detalla:

## Procedencia:

El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso, administrativo y tributario. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Es así como en el Cogep se ampara la realización de la audiencia de apelación, en torno a todos los procesos necesarios para validarla, considerando que esta será netamente de manera oral, haciendo válida la teoría de la oralidad del Derecho, además la notificación del recurso de apelación será realizado dentro del término de diez días, donde es necesario adjuntar la apelación, sobre lo principal o en el caso de que se conteste a la apelación, y en casos de niñez y adolescencia la aceptación o negación de dicho recurso será notificado con el término de cinco días.

Lo anterior debe ser detallado concretamente y se ha de seguir el debido proceso en unión con las normativas predefinidas, de tal forma que, tanto el funcionario judicial como las partes demandada y demandante se acojan a sus deberes y derechos de forma adecuada.

### **1.5 El anuncio de los medios de prueba**

Al hablar de pruebas se hace referencia a todas aquellas evidencias que sirven como herramienta para determinar bien sea la inocencia o la culpabilidad del demandado, Devis Echandia dice que “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo” (Devis Echandia, 1981) ya que no existiría ninguna una correcta administración de justicia sin prueba.

La finalidad de la prueba dentro de los procesos es de conformidad con el artículo 158 del Cogep “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015); y los tipos de pruebas dentro del debido proceso son:

1. Prueba testimonial
2. Prueba documental
3. Prueba pericial.

Prueba testimonial según el artículo 174 del Cogep es “Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015), esta prueba se debe practicar en la audiencia de juicio de forma directa, la misma que se practicará mediante interrogatorio y contrainterrogatorio y el testigo tiene la obligación de contestar las preguntas que se le formulen excepto cuando:

1. Pueda acarrearle responsabilidad penal personal, a su cónyuge o conviviente en de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia.
2. Viole su deber de guardar reserva o secreto por razón de su estado u oficio, empleo, profesión, arte o por disposición expresa de la ley (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Además, el juez podrá pedir aclaración de algún tema puntual si es indispensable, sin embargo, en el caso de que la persona que haya sido mencionada como testigo ausente en el proceso, el juzgador podrá ordenar que se presenten o declaren por medio de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Cuando la declaración sea evidentemente falsa, el juez tiene la facultad de suspender la práctica del testimonio y ordenar que se remitan los antecedentes a la Fiscalía General del Estado.

La prueba Documental conforme el Art. 193 del COGEP es “todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho, para que esta prueba sea válida los documentos deben ser auténticos o compulsas” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Además es necesario lo siguiente:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

#### La Prueba pericial de conformidad con el artículo 221

Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Los peritos deben estar acreditados por el consejo de la judicatura para realizar los informes periciales solicitados e intervenir y declarar dentro del proceso, “La prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Por lo tanto una vez presentada la demanda se deberá adjuntar como prueba documental que tenga en poder el actor, en el procedimiento ejecutivo se debe adjuntar el título valor para que sea procedente en el juicio, y el juez pueda calificar la misma si es admisible dentro del proceso, los requisitos de admisibilidad de la prueba según el artículo 160 del Cogep se dispone que “la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015); al contestar la demanda se deberá adjuntar todas las pruebas que tenga en poder el demandado para poder ejercer su derecho a la Defensa en el escrito de contestación de la demanda, en el caso que exista reconvencción se debe presentar en el mismo instante que se contesta la demanda y se deberá adjuntar las respectivas pruebas.

Por lo tanto dentro del procedimiento ejecutivo el anuncio de prueba que se realiza conforme a la presentación de la demanda se debe adjuntar el título ejecutivo como prueba principal, ya que al no presentar el mismo los jueces darán por denegada de plano la acción ejecutiva.

### **1.6 El término excepción**

Es necesario indicar que, cuando el derecho es violentado, desconocido u omitido, se requiere que sea declarado, por ello es que surge la acción, como aquella:

Facultad de la persona de solicitar al órgano jurisdiccional competente, la pretensión de todo cuanto es atinente, para reintegrarlo, asegurar el goce; más puede acontecer que ese derecho supuestamente violado, no haya sido objeto de violación, o a su vez que sea violado parcialmente, que no haya obstáculo para el ejercicio del derecho. (Devis Echandia, 2009)

Al hablar de la excepción se plantea de forma general que, “la excepción comprende cualquier tipo de defensa del demandado, incluyendo la simple negación del fundamento de la demanda, y aquí se comprende que en ciertos casos bajo la misma ley las respuestas han de ser regulares al procedimiento” (Devis Echandia, 2009)

Según Guillermo Cabanellas, nos da una definición de excepciones que:

En Derecho Procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo, el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona contra la cual pretende demandarse, etc. (Cabanellas, 2008)

Por otra parte, se plantea la excepción como “cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación de un hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos y la acción” (Devis Echandia, 2009).

Y además en un ente más específico, se plantea que cuando existe la oposición de hechos, que por sí solos no excluyen la acción, pero brindan al demandado el poder jurídico de la anulación de la acción, se puede dar por terminado el procedimiento que se había interpuesto al demandado, por medio de las excepciones previas, ya que se plantea el significado de la excepción sobre los términos sustanciales, y se afirma a este como parte de un contra derecho frente a la acción en sí misma, en consecuencia se lo toma como un derecho potestativo que se dirige a la anulación de la acción.

Un ejemplo de esto puede ser:

Cuando no existe un hecho constitutivo y normalmente cuando existe un hecho impeditivo o 50 extintivo no existe la acción y por lo mismo la demanda es infundada, en este caso la acción puede existir o no existir, según que el demandado haga o no uso de su contra derecho (Chiovenda, 1998)

Es así como, la excepción es:

El medio efectivo de defensa disponible para el demandado, además dichas excepciones son las bases que tiene el demandado a su favor, por lo que pueden usarse de manera legal, mientras que el accionante solicite la declaración positiva de su certeza (Devis Echandia, 2009).

Además también el accionado debe presentar su pretensión a la declaratoria negativa de la certeza que ha pretendido el actor o viceversa, es así como se manifiesta el reconocimiento de aciertos o de afirmaciones, de quienes ejercen el poder jurisdiccional, en torno a soporte de pruebas y de acuerdo a las disposiciones legales preexistentes, con relación al caso concreto al que se ha llamado a juzgamiento.

### **1.6.1 Excepciones previas**

En lo que respecta a este término se requiere como primer punto entender que “el término o a expresión de la excepción proviene de excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar; porque la excepción en esencia merma o tiende a perder a la acción toda o parte de su eficacia” (Flórez, 2010)

Es decir que, toda definición en torno a la palabra excepción, se la considera como toda clase de defensa, puesto que se puede articular como aquella defensa que usa el demandado, y es una actitud distinta al allanamiento porque la negación de los hechos constitutivos, se considera opuesto a la demanda, y es cuando se delegan los hechos extintivos u optativos que se generan objeciones y se usan hechos excluyentes.

El artículo 353 del Cogep dispone que en los procedimientos ejecutivos se pueden plantear solo las siguientes excepciones previas:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
5. Excepciones previas previstas en este Código (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Conforme al Art. 353 numeral 5 del Cogep se pueden plantear las excepciones previas del artículo 153 del mismo, que son:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.

10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

La incompetencia de la o del juzgador es un principio que nace en la constitución y se da por ley.

Existen diversos tipos de competencia:

1. Competencia territorial.- Se plantea “la competencia en función al territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

2. Competencia concurrente.- Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador con respecto al lugar específico donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva, así como el lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata; y también donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato; del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda; del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda está en dos o más cantones o provincias.

Serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:

1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva.
2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata.
3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato.
4. Del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda. Si la demanda se refiere solamente a una parte del inmueble, la o el juzgador del lugar donde esté la parte disputada y si esta pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegirla o al juzgador de cualquiera de ellas.
5. Del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda está en dos o más cantones o provincias.

6. Del lugar donde estén situados los inmuebles, si una misma demanda tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles.
7. Del lugar donde se causaron los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos.
8. Del lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental.
9. Del lugar donde se haya administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.
10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación.

Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor y la citación podrá practicarse en la dependencia más cercana, de acuerdo a lo previsto en este Código. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

3. Competencia excluyente.- Únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones:

1. La o el juzgador del domicilio del trabajador en las demandas que se interpongan contra este. Queda prohibida la renuncia de domicilio por parte de la o del trabajador.
2. La o el juzgador del lugar donde está la cosa a la que se refiere la demanda en los asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles, acciones posesorias y otros asuntos análogos.
3. La o el juzgador del último domicilio del causante. Si la apertura de la sucesión se realiza en territorio extranjero y comprende bienes situados en el Ecuador, será competente la o el juzgador del último domicilio nacional del causante o del lugar en que se encuentren los bienes.
4. La o el juzgador del lugar donde se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias y otras provenientes de una testamentaria.
5. La o el juzgador del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Es así como para el presente caso se toma parte cualquiera de estas tres faltas de competencia del juzgador, por lo que puede darse paso a una excepción previa.

Sobre la incapacidad de la parte actora o de su representante, se plantea la distinción entre la capacidad para ser parte y representa la posibilidad de una persona que tenga capacidad de adquisición de derechos y contraer obligaciones; con la capacidad procesal, que atiende a la potestad de realizar actos procesales de forma lícita.

En este caso es necesario determinar que por ejemplo en el caso de que hay personas a quienes la ley prohíbe ser tutores o curadores, y personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduría, en tal sentido el Código Civil es muy claro y determina cuales son los incapaces.

La falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, es cuando existe falta de legitimación cuando la persona natural o jurídica tienen interés en dar nulidad o por ilegalidad de la administración a nivel público, así como otras situaciones donde las empresas públicas tienen la impugnación como objeto directo, y otros casos donde se da la falta de legitimidad del debido proceso ejecutivo

El error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

Se asume está en el caso de que:

No haya el debido cumplimiento a lo antes enunciado estaríamos ante una indebida acumulación de pretensiones; por otra parte en relación a la inadecuación del procedimiento este podría ser en el caso de que la persona pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo por un mal procedimiento ejecutivo. (Capuz Guananga, 2017)

En la litispendencia se incluye un amplio alcance porque no se trata solo de juicios donde se pone en evidencia la causa y el objeto sino también incluye la triple identidad, por ello se entiende esta como la que se usa para:

Aludir o evadir la situación ante una indebida acumulación de pretensiones; por otra parte en relación a la inadecuación del procedimiento este podría ser en el caso de que la persona pretenda cobrar una deuda de una cantidad de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados

del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, a través de un procedimiento ejecutivo. (Capuz Guananga, 2017)

#### La Prescripción se genera cuando

Ante los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial (Cornejo Aguiar, 2016)

#### En la caducidad cuando se ha pasado el tiempo del exigible de la obligación

#### Sobre la cosa juzgada cuando

No sea susceptible del recurso, si las partes acuerdan darle dicho efecto, si se desea recurrir a términos para imponer un recurso sin que se lo haya hecho, cuando los recursos que han sido interpuestos, no existen previos a la generación de la ley (Capuz Guananga, 2017) .

La transacción cuando ha sido efectuada en el proceso y el juez debe autorizar la conclusión de la misma.

La existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Al hablar de un concepto de tipo científico en la excepción se dice que “es la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor” (Escriche, 1979). Se aprecia además que la excepción es una facultad o derecho del que puede o no hacer uso quien demanda.

Además es posible tener en cuenta que la excepción en el campo del Derecho Procesal donde:

El demandado es sujeto pasivo de la relación jurídica a quien le compete enfrentar la pretensión del actor, mismo que se encuentra firme en sus pretensiones y el demandado asume una actitud de defensa, excepción, por estar dentro de las excepciones como defensa (Plúas Espinoza, 2014).

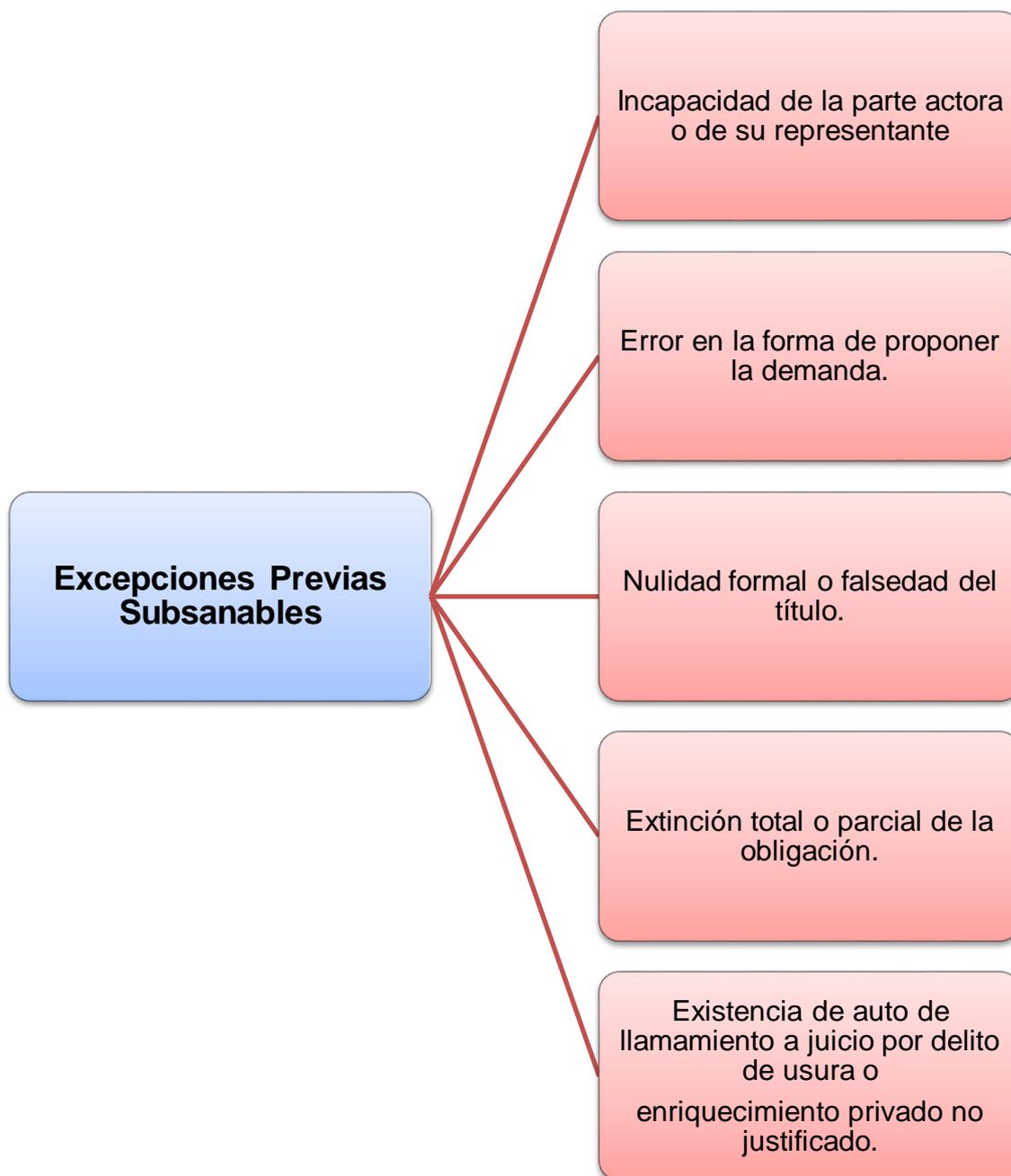
Las excepciones “no son medios de defensa aptos de acuerdo a la ley, sino la excepción es la facultad legal del demandado de impedir que una acción sea admitida

a juicio, admita a discusión, sea rechazada total o de forma parcial” (Peñaherrera, 2007).

Se precisa el establecimiento de que las excepciones deben indicar que la contestación a la demanda no es solo una contestación a la acción incoada:

La acción en su contra, especifica que aquellas excepciones deducidas en la contestación a la demanda deben estar enmarcadas en un marco de pertinencia y legalidad, y como es racional deben ser probadas para probar que las afirmaciones del actor no han ido sólidas. (Capuz Guananga, 2017)

### 1.6.1 Excepciones previas subsanables



**Gráfico 2. Excepciones Previas Subsanales**

**Fuente:** (Capuz Guananga, 2017)

Se afirma que:

Las excepciones previas subsanables son todas aquellas que pueden ser planteadas dependiendo de su tipo, con un tratamiento específico, donde se tiene como primordial el objeto de que los procesos una vez que han empezado, tienden a sanearse y llegar a un buen término hasta su culmen (Falconí García, 2016).

Es decir que estos no se trunquen o limitan pues “mucho menos ante la falta de integración adecuada del litisconsorcio, la cual nunca es causal de nulidad del proceso” (Falconí García, 2016), sino más bien es motivo de sentencia inhibitoria, por ello cuando están presentes todos los sujetos en torno a la relación jurídica a nivel sustancial, recae el efecto en una sentencia de fondo, porque no se puede obligar solo a uno y no a los demás.

#### **1.6.1.1 Incapacidad de la parte actora o de su representante.**

La legitimación en el proceso (ad procesum), es la capacidad procesal o potestad suficiente que tienen las personas para comparecer al proceso a través de los actos de proposición y formar parte del mismo. La capacidad procesal, por su parte, es una aptitud que debe tener el sujeto que realiza un acto procesal correspondiente a una clase 65 de sujeto (como tribunal, actor, demandado, testigo, etc.), y que existe cuando se presentan ciertas circunstancias intrínsecas a su calidad de persona.

En la práctica, cuando un incapaz sea demandado por sus propios derechos, su representante, si desea comparecer al juicio y contestar a la demanda, tendrá dos opciones: la primera -la cual seguramente concibieron los legisladores- es subsanar la omisión y darse por citado como representante del incapaz aplicando los principios de buena fe y lealtad procesal y, la segunda, señalar y solicitar la declaración de nulidad por la omisión a una solemnidad sustancial. Esto último, al no ser posible alegarlo como excepción previa, imposibilitaría al juez a conceder diez días al actor para que subsane la omisión y, más bien, lo obligaría a declarar directamente la nulidad del procedimiento y ordenar su archivo. (Hernández, 2016)

#### **1.6.1.2 Error en la forma de proponer la demanda**

Esta excepción está relacionada directamente con la ausencia de requisitos estrictamente formales, como lo son los contemplados en los artículos 142 y 143 del

COGEP. Pero, además, también alcanza a los errores de forma sustanciales que deben ser aclarados o precisados como, por ejemplo, una confusa formulación de la pretensión o una falta de determinación del acto impugnado, pues dichos errores podrían viciar el procedimiento e impedir la expedición de una sentencia sobre el fondo de la controversia.

Esta excepción tiene su fundamento en aquellos casos en los cuales la demanda no ha respetado las formas y solemnidades que la ley exige. Cuando no surge con precisión lo que se pide en la demanda, la exposición de los hechos no es clara, se han omitido circunstancias indispensables para que el demandado ejerza su derecho de defensa, se carece de especificaciones (v. gr.: se demanda indemnización y no se estiman los daños y perjuicios, se pretende la expropiación pero no se determina con exactitud los linderos, ubicación y medidas del predio), es admisible que el juez haga lugar a esta excepción. (Cornejo Aguiar J. S., 2016)

### **1.6.1.3 Nulidad formal o falsedad del título**

Nótese que, en realidad, este numeral contempla dos excepciones similares en cuanto al efecto de su aceptación pero con características distintas, pues en el primer caso existe una sanción de ineficacia de un acto por expreso mandato legal (principio de legalidad) mientras que en el segundo existe adulteración del título, el mismo que puede derivar en la presencia de un delito.

Por su parte, un título es falso cuando no es auténtico, es decir, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresa. En consecuencia, para que pueda calificarse de falso un título, es menester que haya habido suplantación de personas o que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del título.

Se ha resuelto, entre otros casos, que procede la excepción de falsedad cuando se ha escrito sobre raspado el nombre del tomador, sin salvarse la enmienda; el avalista arguye que en el respectivo documento se han agregado subrepticamente las palabras que lo hacen aparecer como obligado en aquel carácter.

Debe deslindarse la excepción de falsedad material con la inhabilidad del título, siendo que la primera apunta adulteración del documento, la adulteración puede ser total o parcial y, por supuesto, material.

Por tanto es absolutamente improcedente introducir a través de esta excepción- la inexistencia, ilegitimidad o falsa causa que dio origen a la creación o transmisión del documento.

### **1.6.1.3 Extinción total o parcial de la obligación**

Se entiende por modo de extinguir las obligaciones, de manera general, a aquellos actos y hechos jurídicos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor y al acreedor. Sin embargo, aquello no es absoluto ya que existen modos de extinguir las obligaciones que no producen la total liberación del deudor.

Al formular la excepción de pago, el demandado reconoce que, en efecto, existió un vínculo jurídico, pero que el mismo se solucionó, de ahí que dicha afirmación deba ser probada.

El artículo 152 del COGEP dispone que la parte demandada, al contestar la demanda, debe anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación.

### **1.6.1.4 Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado**

Para que la existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado pueda ser oponible, es necesario que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal, y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

Es decir, debe existir identidad subjetiva en ambos procesos.

El artículo 309 del Código Integral Penal (COIP) tipifica a la usura de la siguiente manera: “Artículo 309.- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión hasta que se resuelva, de forma preliminar, el proceso penal.

Sin embargo no aclara el momento procesal hasta el cual se puede adjuntarlo, lo cual genera dudas sobre si se lo puede hacer aún luego de dictada la sentencia de primera instancia, si tomamos en cuenta que la misma se dicta en el momento mismo de la audiencia, la cual se realiza en el término o máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso.

### 1.6.2 Excepciones previas no subsanables



**Gráfico 3. Excepciones previas no subsanables**

**Fuente:** (Capuz Guananga, 2017)

En torno a lo que respecta las excepciones previas no subsanables se argumenta que “existen excepciones insubsanables, que si han sido alegadas y probadas, ponen fin al proceso. Estas excepciones previas son: litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción, y existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación” (Falconí García, 2016), es decir las que se plantean en el artículo 153 del COGEP.

#### **1.6.2.1 Incompetencia.**

La incompetencia de la o el juzgador ocurre cuando el juez no es competente para conocer de la demanda cuya naturaleza es procesal, es decir que se plantea cuando la demanda se presenta ante una autoridad judicial distinta de la que debería conocer el proceso, de acuerdo con las reglas atributivas de competencia (materia, territorio, grado y persona) establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En el Cogep en el artículo 13 se dispone sobre la excepción de incompetencia que:

Excepción de incompetencia. Planteada la excepción de incompetencia, la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

#### **1.6.2.2 Inadecuación del procedimiento**

Si se plantea una demanda con una letra de cambio vencida en el procedimiento monitorio, esta no podrá continuar el debido proceso ya que la naturaleza del procedimiento ejecutivo es el cobro de títulos ejecutivos por lo que podría violentar la ley y el proceso.

### 1.6.2.3 Indebida acumulación de pretensiones

El Código Orgánico General de Procesos en el artículo Art. 145 le da el derecho al actor que pueda plantear pluralidad de pretensiones en la demanda siempre que:

1. La o el juzgador sea competente para conocer de todas.
2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí.
3. Todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento.

En el caso que no se cumpla con estas reglas se niega el proceso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

### 1.6.2.4. Prescripción y Caducidad.

Hernando Devis Echandia señala que:

Quando se alega la extinción de derecho sustancial, se trata de la excepción de prescripción; mientras que cuando se alega la extinción del derecho a iniciar un proceso (acción) se trata de la excepción de caducidad. Agrega que se puede producir caducidad no solo antes del ejercicio de la acción sino también después, cuando la ley sanciona la inactividad del demandante en el proceso, poniéndole fin al mismo (Devis Echandia, 1978)

Mientras que la Caducidad es ya que se refiere a la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, siendo está caducidad automática, operando por el mero transcurso, no por la negligencia de su titular.

### 1.6.2.5 Litispendencia.

Se alude a la litispendencia de la existencia de otro proceso judicial idéntico y que aún se encuentra sustanciando, conformado por el mismo actor y demandado dentro del mismo objeto y con idéntica *causa petendi*.

Según Devis Echandia

La litispendencia es que existe esta excepción previa cuando se sigue otro juicio sobre la misma cuestión o pretensión entre las mismas partes, lo cual se justifica plenamente, porque, de lo contrario, se afectaría la unidad de la cosa juzgada al sobrevenir dos o más sentencias que pueden resultar contradictorias, y se pecaría contra el fin de certeza que en el proceso se persigue (Devis Echandia, 2009)

### **1.6.2.6 Cosa Juzgada.**

La cosa juzgada es manifestar que existe otro proceso judicial el cual culminó con la expedición de una sentencia inmutable, donde intervinieron como litigantes el mismo actor y demandado con el mismo objeto y con idéntica *causa petendi*.

Su importancia radica en tres aspectos fundamentales:

- a) Para que una discusión jurídica no se prolongue indefinidamente
- b) Para que no vuelva a entablarse sobre algo ya resuelto por los órganos jurisdiccionales.
- c) Para evitar que puedan producirse sentencias contradictorias, reiterativas o de imposible ejecución. (Armenta Deu, 2007)

El segundo criterio reposa en la cosa juzgada formal, que significa la imposible deducción de recursos contra una sentencia dictada en el proceso. Una “suma preclusión” (Gozaini, 2005), que sin embargo no entorpece la facultad de replantear la cuestión en otro juicio posterior ordinario posterior al juicio ejecutivo.

### **1.6.2.7 Transacción.**

La transacción importa concesiones recíprocas sin que ellas puedan guardar equivalencia entre sí, en los hechos, al Juez se le pide que homologue un convenio al solo efecto de dar certeza y ejecutoriedad a un instrumento público o privado y conciliar en sede judicial es una forma de resolver el conflicto aplicando el oficio judicial en la pacificación antes que en la resolución pura del derecho. (Guarderas, Cañas, & Hernández González, 2016)

Como excepción previa se busca evitar la discusión sobre los hechos o derechos del cual los intervinientes hayan logrado un acuerdo previo, el mismo que haya sido alcanzado extrajudicialmente o presentado por cualquiera de las partes y aprobado por un juez dentro de un proceso judicial.

### **1.6.2.8 Existencia de convenio arbitral y mediación.**

Conforme al artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación se dispone que:

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan

surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. (Ecuador, Congreso Nacional, 2006)

Es por ello que el convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un “documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere” (Ponce Martínez & Caivano, 2008)

En la mediación es necesario que se determine si el acta de mediación que consta el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, el actor o demandado podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo, siendo que no se haya llegado a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos.

En efecto, el 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone que:

Artículo 46.- La mediación podrá proceder:

- a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales (...) (Ecuador, Congreso Nacional, 2006)

## **1.7 Excepciones previas del procedimiento ejecutivo.**

### **1.7.1 Título no ejecutivo**

La falta de ejecutividad o inhabilidad del título como se le denomina en la legislación argentina, tiene como objetivo atacar la validez extrínseca del título o su fuerza ejecutoria, por carecer de los requisitos que la ley contempla para su eficacia plena. Con respecto a “la excepción de inhabilidad del título se ha decidido que procede, por ejemplo, cuando la ejecución se promueve sobre la base de un documento que acredita una obligación no exigible o ilíquida” (Ponce Martínez & Caivano, 2008); el documento aparece firmado por una sola de las dos personas cuya firma conjunta se requiere en el contrato social; no existe la cuenta corriente cuyo saldo se pretende ejecutar, se alega que el otorgante del instrumento no es el demandado, etcétera.

Se ha resuelto, en cambio, que es improcedente si se la funda en circunstancias ajenas a las formas extrínsecas del título como son, v.gr. las referentes a las irregularidades del protesto cuando el ejecutado es el librador del documento, al exceso de los intereses pactados, sin perjuicio de discutir el punto en la oportunidad de presentarse la liquidación; al hecho de que en el domicilio en el cual se realizó el protesto no es el domicilio del demandado sino el de un tercero, ya que tal circunstancia no enerva la validez formal de la diligencia ni gravita sobre sus efectos jurídicos con respecto a la pretensión ejecutiva interpuesta (Palacio, 1997)

### **1.7.2. Nulidad formal o falsedad del título.**

El demandado podrá alegar la falsedad del título cuando falte algún requisito formal de los títulos ejecutivos, por ejemplo “si una letra de cambio no ha sido girada conforme a los vencimientos del artículo 441 del Código de Comercio que son a día fijo, a cierto plazo de fecha, a la vista, a cierto plazo de la vista” (Ecuador, Congreso Nacional, 1960)

Se ha resuelto, entre otros casos, que procede la excepción de falsedad cuando se ha escrito sobre raspado el nombre del tomador, sin salvarse la enmienda; el avalista arguye que en el respectivo documento se han agregado subrepticamente las palabras que lo hacen aparecer como obligado en aquel carácter; en el cheque

aparecen alteraciones [...], se niega categóricamente la autenticidad de la firma del ejecutado, etcétera. (Palacio, 1997)

### **1.7.3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.**

En el artículo 1583 del Código Civil dispone los modos en que las obligaciones se puedan extinguir de forma parcial o total, del vínculo obligatorio entre el acreedor y el deudor, en el cual tenemos los siguientes.

1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;
2. Por la solución o pago efectivo;
3. Por la novación;
4. Por la transacción;
5. Por la remisión;
6. Por la compensación;
7. Por la confusión;
8. Por la pérdida de la cosa que se debe;
9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
10. Por el evento de la condición resolutoria; y,
11. Por la prescripción (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

### **1.7.4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado.**

En el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 309 tipifica que la usura es:

La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que simule

la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

### **1.7.5. Excepciones previas previstas en este Código**

Las excepciones previas que se han analizado previamente del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos.

### **1.8. Descripción del Problema**

El Código Orgánico General de Procesos se abarca al procedimiento ejecutivo, el cual para su aplicabilidad debe tener un documento denominado título ejecutivo, el cual es un proceso jurisdiccional y debe contener la obligación de dar o hacer, y, se dividen conforme el artículo 347 del Cogep en:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgado competente.
2. Copia y la compulsa auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.  
(Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En estos títulos ejecutivos se debe indicar claramente que la existencia de una deuda es vencida.

Por lo tanto, en el momento en el que el accionante inicia la demanda, el demandado por el principio de contradicción puede ejercer su Derecho a la defensa y podrá excepcionares sobre la misma, conforme a las excepciones previas tasadas en el artículo 353 del COGEP que son:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
5. Excepciones previas previstas en este Código (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Por lo cual se determinará, sí al plantear las excepciones previas se salvaguarda el principio de contradicción de las partes en los procedimientos ejecutivos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, además de analizar si es necesario hacer una reforma al artículo 343 donde se incluya los procedimientos no ejecutivos y su descripción, lo que se constituye en la propuesta de la presente tesis.

## CAPÍTULO II

### MARCO METODOLÓGICO

**Tipo de Investigación:** Mixta, es decir que la investigación es documental y trabajo de campo.

#### 2.1 Método de investigación

Los métodos de investigación utilizados para resolver la problemática de la presente tesis son cuantitativos y cualitativos debido a que: “Los métodos cualitativos utilizan la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Es decir que, se usó la recopilación de datos en base al análisis propio de la interpretación y criterio propio de los datos obtenidos de las características e incidencias del principio de contradicción de las excepciones previas en los procedimientos ejecutivos del Código Orgánico general de procesos.

Según (Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010) la investigación cuantitativa es aquella que “Usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías”

En la investigación cuantitativa del proyecto incluye la medición de los resultados obtenidos de la encuesta, con el uso de tabulaciones, tablas de frecuencia y porcentajes utilizando la estadística descriptiva.

#### 2.2 Población y Muestra.-

Según (Wigodki, 2010) la población es “Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado que son sujetos de la investigación.”

La población que se considera para el presente proyecto son los señores jueces de la Unidad Judicial de lo Civil con sede Quito, así como Jueces de la Sala de lo Civil de la Provincia de Pichincha, además secretarios de la Unidad Judicial de lo Civil y de la Corte Provincial de Pichincha, además abogados en libre ejercicio de sus funciones del Distrito Metropolitano de Quito, puesto que son los actores implicados en el conocimiento de la presente investigación.

A continuación se define la debida población, entendiendo que las cifras otorgadas son para el año 2019.

Unidades de observación	Cantidad de sujetos
Jueces de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantó Quito	15
Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha	8
Secretarios (as) de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en Quito	15
Secretarios (as) de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha	8
Abogados libre ejercicio de sus funciones inscritos en sede Quito	4500
<b>TOTAL</b>	<b>4546</b>

Elaborado por: Melisa Pilatuña

Fuente: Funcionarios y abogados en libre ejercicio

## Muestra

La muestra es el subconjunto del total de la población que será sujeta de estudio y de la cual se obtendrán los datos y la información requerida.

Según lo dicho por Reinmuth (1978) “es aquella que sirve como posibilidad de descripción de la población de la que fue extraída, y además para su selección se utiliza el método de muestreo aleatorio simple para proporciones, de forma proporcional con el tamaño de la muestra por cada estrato”.

Es decir, que se considerará una parte de la población de cada funcionario descrito anteriormente, sabiendo que la fórmula de la muestra estratificada es la siguiente

$$n = \frac{N (P)(Q)}{(N - 1) \left(\frac{E}{k}\right)^2 * (P)(Q)}$$

n= Tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

P= Probabilidad de éxito 50%

Q= Probabilidad de fracaso 50%

E= error admisible (5%)

Z/2= Variable de distribución 95%=1,96

Al aplicar la fórmula se obtiene:

$$n = \frac{N * P * Q * Z^2 / 2}{N * E^2 + P * Q * Z^2 / 2}$$

$$n = \frac{4546 (0,5)(0,5)(1,96)}{4546 * 0,05^2 + (0,5)(0,5)(1,96)}$$

$$n = \frac{2227,54}{11,86}$$

$$n = 187,89 = 188$$

Se incluyó la investigación basada en la aplicación de encuestas donde la población y muestra constituye 188 profesionales de Derecho que se encuentren con su licencia y activa para el ejercicio de su profesión y que han realizado casos excepciones previas en los procedimientos ejecutivos del Código Orgánico general de procesos.

### 2.3 Instrumentos de Investigación

#### Encuestas:

Es un estudio en el cual el investigador obtiene los datos a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la población estadística en estudio, formada a menudo por personas, empresas o entes. (Hernández Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010)

Las encuestas fueron recopiladas en base a la visita a 35 abogados en libre ejercicio de diferentes despachos jurídicos en Quito, de donde se hizo 30 preguntas de selección múltiple, en su mayoría para identificar sus características sociodemográficas.

**Cuestionario.-** El cuestionario de la encuesta cuenta con preguntas abiertas, cerradas y de selección múltiple que serán respondidas por un total de 35 abogados en libre ejercicio que cumplen características sociodemográficas específicas.

## 2.4 Recolección de la Información

Con el fin de desarrollar la presente investigación ha sido necesaria la recopilación de información con respecto a las excepciones del deudor ejecutivo según el COGEP, así como su incidencia en el principio de contradicción, para lo cual se ha dado paso a detallar el plan de recolección de información que se hará a los sujetos de estudio que se ha tomado como muestra.

Para lo cual se detalla el siguiente plan de recolección de información:

Preguntas	Detalle
¿Para qué se aplica la técnica de recolección de datos?	Con el fin de alcanzar los objetivos investigativos
¿Sobre qué aspectos?	Jueces o Juezas de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en Quito, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, secretarios o secretarias de la Unidad Judicial de lo Civil, abogados en libre ejercicio cuya licencia haya sido obtenida en Quito.
¿Quién?	La investigadora Melisa Pilatuña
¿Cuándo?	En el mes de Febrero y Marzo del 2019
¿Dónde?	Unidad Judicial de lo Civil
¿Cuántas veces?	Tres veces de ida
¿Cómo?	Por encuestas
¿Con qué?	Cuestionario de selección múltiple
¿En qué situación?	Oficinas de la institución en mención, en horario de trabajo.

Fuente: Melisa Pilatuña

## **2.5 Interpretación de los resultados**

Los datos serán interpretados en base al uso de tablas de frecuencia y tabulación de encuestas donde se establecen los porcentajes de respuesta por pregunta ponderados según los resultados en Excel, y además se diseñarán los gráficos estadísticos en pastel para entender con claridad los resultados obtenidos por pregunta, para luego proceder a su correspondiente análisis e interpretación.

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS**

#### **3.1 Análisis e Interpretación de Resultados**

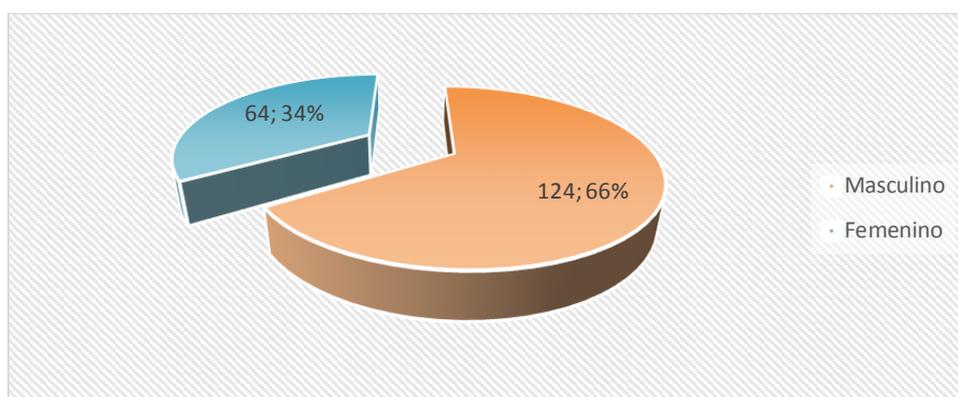
Una vez aplicado el estudio investigativo por medio de la encuesta a los sujetos de estudio, se procede a analizar cada una de las preguntas, la frecuencia de cada respuesta, así como los porcentajes definidos para cada respuesta, con el fin de entender si realmente según fundamento jurídico cómo inciden las excepciones previas sobre el principio de contradicción de los procedimientos ejecutivos previstos en el Código Orgánico General de Procesos.

## Género

**Tabla 2. Género**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>SI</b>	115	61%
<b>NO</b>	73	39%
<b>TOTAL</b>	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 4. Género**

Elaborado por Melisa Pilatuña

Los profesionales del Derecho encuestados el 66% son de género masculino y el 34% de género femenino.

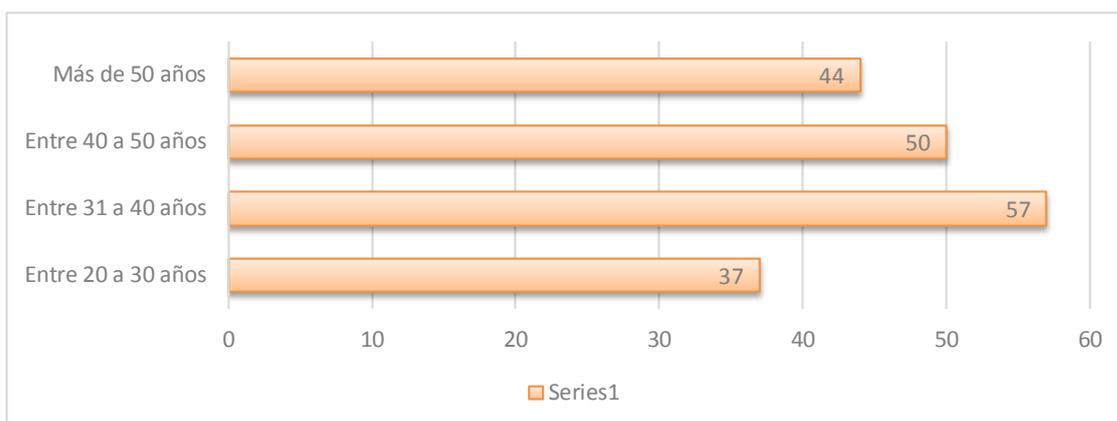
Lo anterior indica que la mayor parte de abogados encuestados son de género masculino.

## Edad

**Tabla 3.Edad**

Entre 20 a 30 años	37	20%
Entre 31 a 40 años	57	30%
Entre 40 a 50 años	50	27%
Más de 50 años	44	23%
<b>TOTAL</b>	<b>188</b>	<b>100%</b>

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 5. Edad**

Elaborado por Melisa Pilatuña

De los encuestados, el 30% tiene entre 31 a 40 años, el 27% entre 40 a 50 años, el 23% más de 50 años y el 20% entre 20 a 30 años.

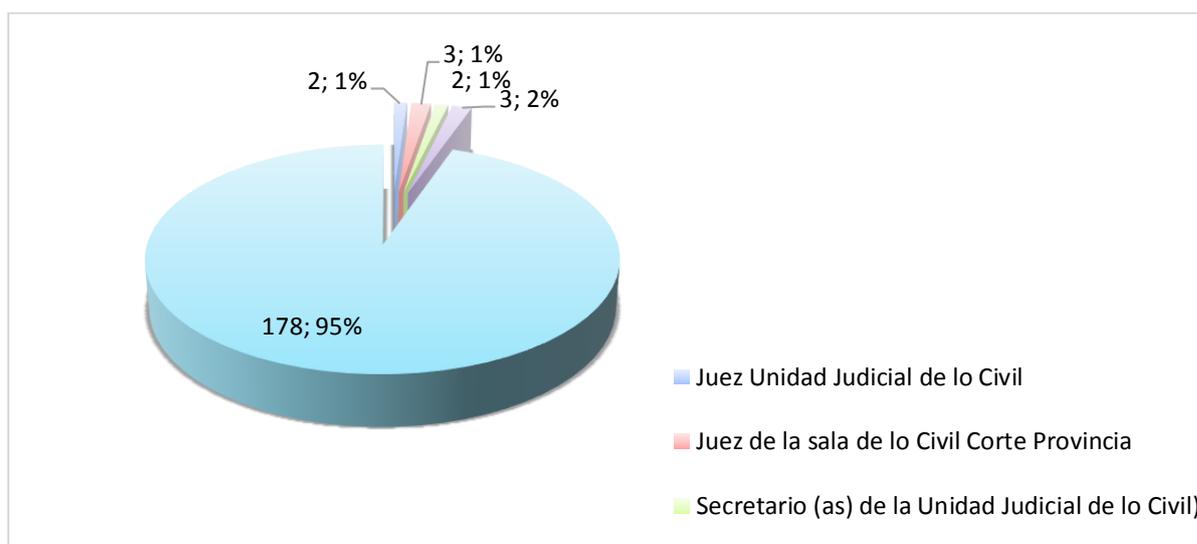
Los profesionales encuestados en su mayoría tienen edades comprendidas entre los 31 a 40 años de edad.

**Nombre del cargo o autoridad:**

**Tabla 4. Nombre del cargo o autoridad**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Juez Unidad Judicial de lo Civil	2	1%
Juez de la sala de lo Civil Corte Provincia	3	2%
Secretario (as) de la Unidad Judicial de lo Civil)	2	1%
Secretario (a) de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial	3	2%
Abogados (as) en libre ejercicio	178	95%
<b>TOTAL</b>	<b>188</b>	<b>100%</b>

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 6. Nombre del cargo o autoridad**

Elaborado por Melisa Pilatuña

Todos los encuestados el 95% son abogados en libre ejercicio, el 2% jueces de la sala de lo civil, y secretarios de la sala de lo civil, y el 1% son jueces de la unidad judicial de lo civil y secretarios de la unidad judicial de lo civil.

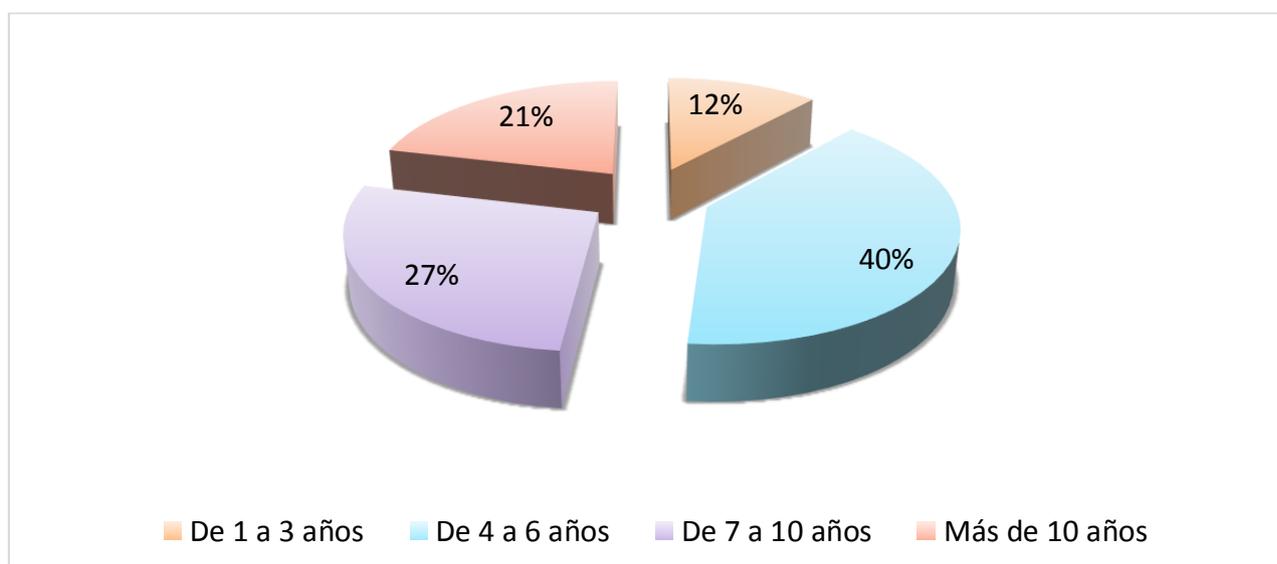
La mayoría de los encuestados son abogados en libre ejercicio, ya que son a quienes se dirigió especialmente la encuesta.

## Años de experiencia en la función judicial:

**Tabla 5. Años de experiencia en la función judicial**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De 1 a 3 años	22	12%
De 4 a 6 años	75	40%
De 7 a 10 años	51	27%
Más de 10 años	40	21%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 7. Años de experiencia en la función judicial**

Elaborado por Melisa Pilatuña

El resultado de esta pregunta es que el 40% tienen entre 4 a 6 años de experiencia en la función judicial, el 27% tiene entre 7 a 10 años de experiencia, el 21% más de 10 años y el 12% de 1 a 3 años de experiencia en la función judicial.

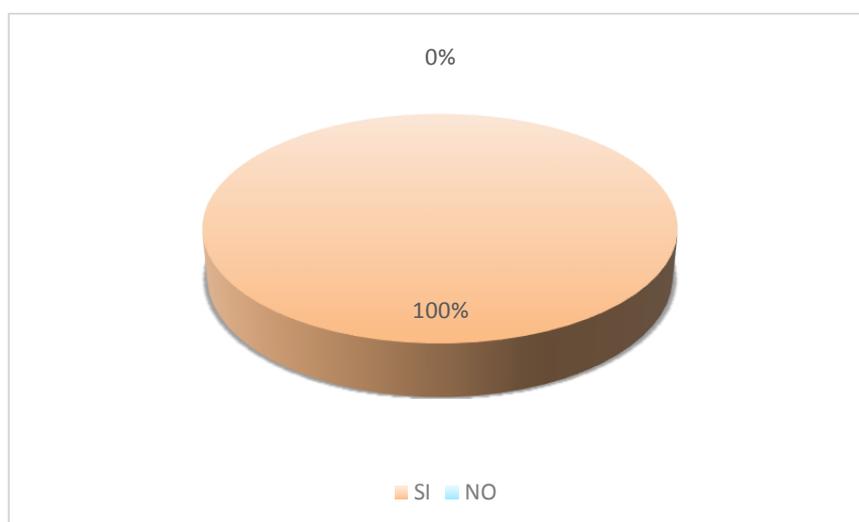
La mayor parte de encuestados tienen entre 4 a 6 años de experiencia en torno a la función judicial.

**1.- ¿Conoce usted alguna modificación que contempla el Código Orgánico General de Procesos en torno a los trámites de procedimientos ejecutivos?**

**Tabla 6. Conocimiento de alguna modificación del Cogep**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	188	100%
NO	0	0%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 8. Conocimiento de alguna modificación del Cogep**

Elaborado por Melisa Pilatuña

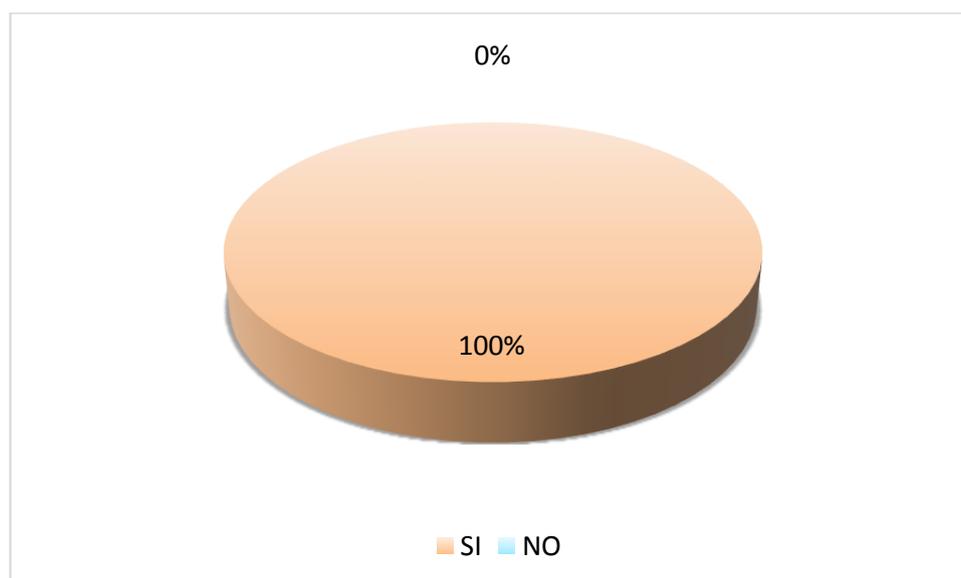
El 100% de abogados encuestados ratificaron que si conoce alguna modificación que contempla el Código Orgánico General de Procesos en torno a los trámites de procedimientos ejecutivos, lo que indica que están muy bien informados sobre el Cogep y sus modificaciones.

2.- ¿Tiene usted conocimiento de que la demanda ejecutiva donde se ha generado un cobro adeudado, debe asociarse mediante un título ejecutivo?

**Tabla 7. Conocimiento de demanda ejecutiva y su asociación con título ejecutivo**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	188	100%
NO	0	0%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 9. Conocimiento de demanda ejecutiva y su asociación con título ejecutivo**

Elaborado por Melisa Pilatuña

El 100% de los encuestados tienen conocimiento de que la demanda ejecutiva donde se ha generado un cobro adeudado debe asociarse por un título ejecutivo.

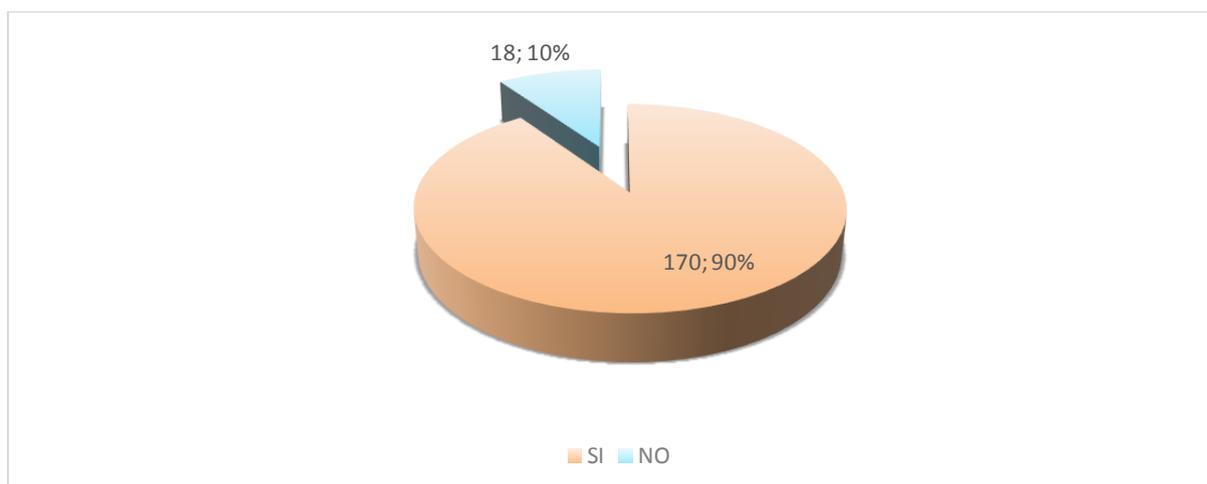
Todos los encuestados tienen conocimiento sobre que la demanda ejecutiva de un cobro adeudado debe estar anexa en función a un título ejecutivo.

**3.- ¿Sabe usted cuáles son los documentos que se consideran como títulos ejecutivos según lo establecido por el Código Orgánico General de Procesos?**

**Tabla 8. Conocimiento sobre documentos que se consideran como títulos ejecutivos en el Cogep**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	170	90%
NO	18	10%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 10. Conocimiento sobre documentos que se consideran como títulos ejecutivos en el Cogep**

Elaborado por Melisa Pilatuña

El 90% de los profesionales del Derecho encuestados saben cuáles son los documentos que se consideran como títulos ejecutivos según lo definido por el Código Orgánico General de Procesos.

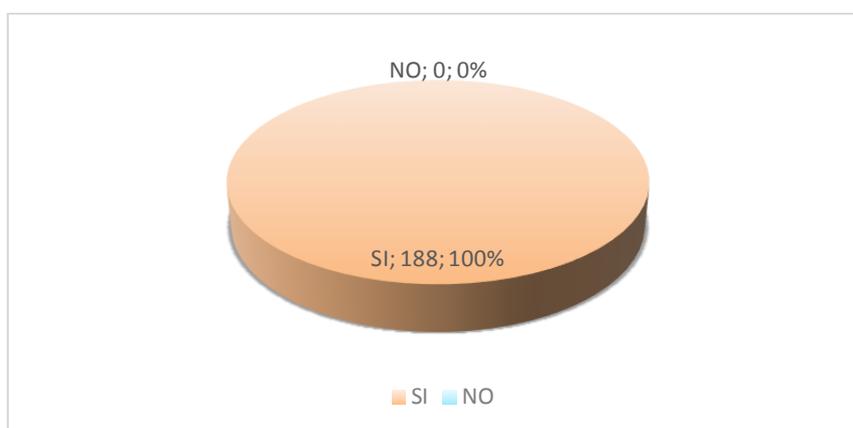
Lo anterior indica que todos tienen el pleno conocimiento de los documentos que se consideran como títulos ejecutivos.

**4.- ¿Conoce usted que, todo título ejecutivo ha de disponer de una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible?**

**Tabla 9. Conocimiento de aspectos del título ejecutivo**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	188	100%
NO	0	0%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 11. Conocimiento de aspectos del título ejecutivo.**

Elaborado por Melisa Pilatuña

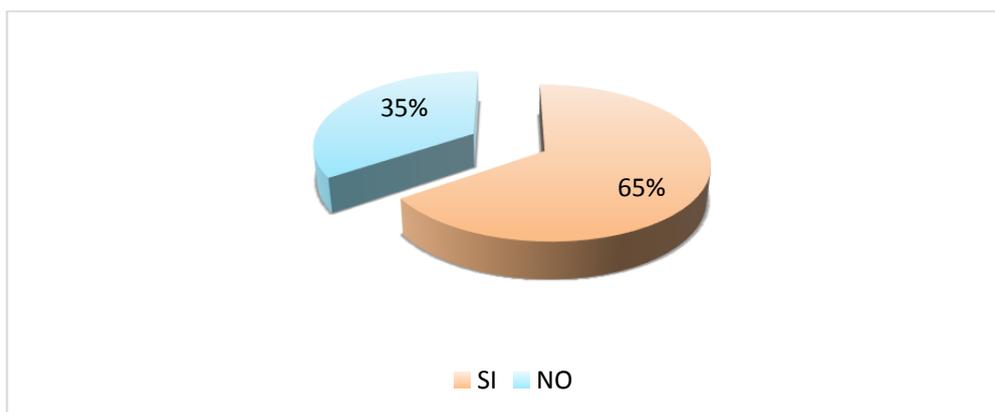
El 100% de abogados encuestados indican que si conocen que todo título ejecutivo ha de disponer de una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible. Es decir que todos están en completo conocimiento sobre el Cogep.

**5.- ¿Considera usted que en torno a la creación del Código Orgánico General de Procesos existe una correcta interpretación según el legislador al restringir el planteamiento de excepciones previas?**

**Tabla 10. Consideración del Cogep y una correcta interpretación del planteamiento de excepciones previas**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	123	65%
NO	65	35%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 12. Consideración del Cogep y una correcta interpretación del planteamiento de excepciones previas**

Elaborado por Melisa Pilatuña

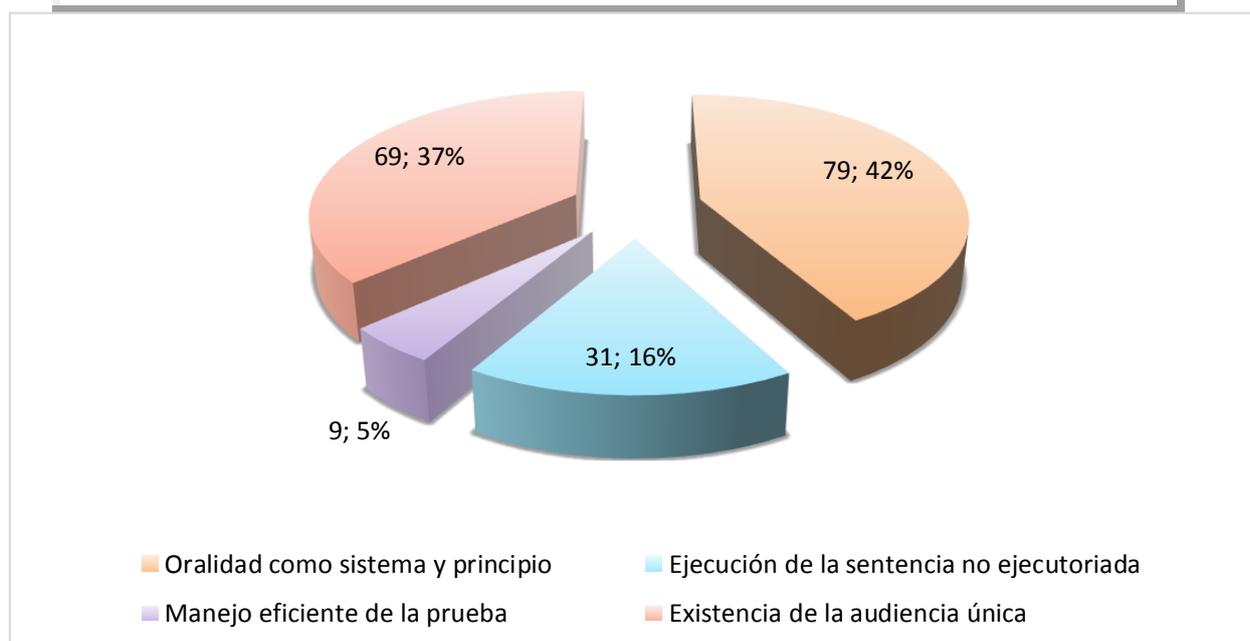
El 65% de los juristas encuestados indican que si consideran que en torno a la creación del Código Orgánico General de Procesos existe una correcta interpretación según el legislador al restringir el planteamiento de excepciones previas y el 35% no.

De los abogados encuestados la mayoría consideran que en torno a la creación del Cogep hay una correcta interpretación de las excepciones previas, pero un porcentaje significativo ratifica que esto no es así ya que no hay una correcta interpretación en su totalidad de dichas excepciones previas.

**6.- ¿Cuáles han sido los cambios más significativos que abarca el procedimiento ejecutivo contemplado en el Código Orgánico General de Procesos?**

**Tabla 11. Cambios significativos del procedimiento ejecutivo**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Oralidad como sistema y principio	79	42%
Ejecución de la sentencia no ejecutoriada	31	16%
Manejo eficiente de la prueba	9	5%
Existencia de la audiencia única	69	37%
TOTAL	188	100%



**Gráfico 13. Cambios significativos del procedimiento ejecutivo**

Elaborado por Melisa Pilatuña

El 42% de los encuestados afirman que, los cambios más significativos en torno al procedimiento ejecutivo que se contempla en el Cogep es la oralidad como sistema y

principio, el otro 37% dice que es la existencia de la audiencia única, el 16% afirma que es la ejecución de la sentencia no ejecutoriada, y el 5% el manejo eficiente de la prueba.

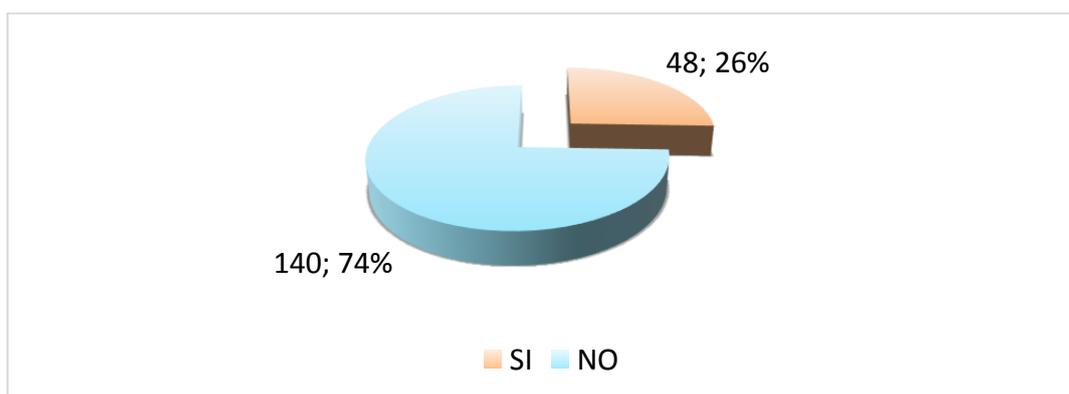
Para los abogados dentro de los cambios más representativos en lo que respecta al procedimiento ejecutivo es el establecimiento de la Oralidad como sistema y principio que forma parte de dicho procedimiento.

**7.- ¿En su trayectoria como profesional de derecho, ha constatado si en algún caso en particular la parte actora en un procedimiento ejecutivo ha litigado de manera maliciosa al demandar una cosa inexistente?**

**Tabla 12. Constatado caso donde la parte actora haya litigado de forma maliciosa al demandar una cosa inexistente**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	48	26%
NO	140	74%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 14. Constatado caso donde la parte actora haya litigado de forma maliciosa al demandar una cosa inexistente**

Elaborado por Melisa Pilatuña

El 74% de los juristas encuestados afirman que no han constatado en algún caso en particular la parte actora en un procedimiento ejecutivo ha litigado de manera maliciosa al demandar una cosa inexistente, el otro 26% dice que sí.

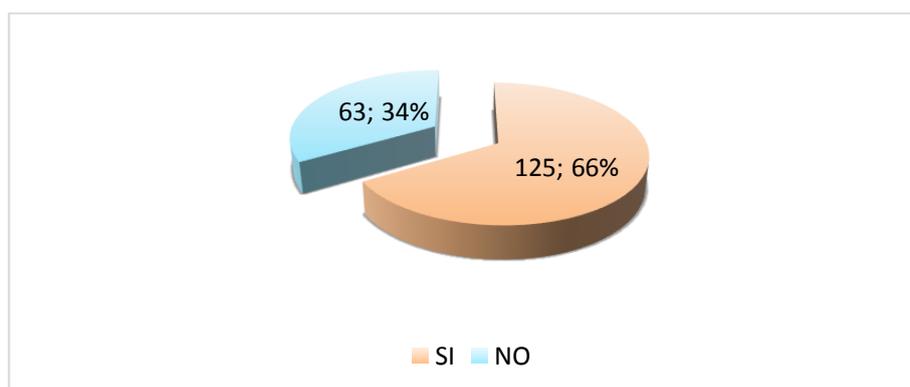
Aunque más de la mitad de juristas encuestados no han constatado un caso donde la parte actora en un procedimiento ejecutivo haya litigado de forma maliciosa al demandar una cosa inexistente, hay un porcentaje considerable que si lo ha hecho, razón por la que esto debería contemplarse dentro de las excepciones previas como una nota aclaratoria.

**8.- ¿Considera usted que, en torno al principio de contradicción hay incidencia en lo que se refiere a los procedimientos ejecutivos que han sido previstos en el Código Orgánico General de Procesos?**

**Tabla 13. Consideración en torno al principio de contradicción la incidencia de los procedimientos ejecutivos previstos en el Cogep**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	125	66%
NO	63	34%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 15. Consideración en torno al principio de contradicción la incidencia de los procedimientos ejecutivos previstos en el Cogep**

Elaborado por Melisa Pilatuña

El 66% de los encuestados si consideran que en torno al principio de la contradicción hay incidencia en lo que se refiere a los procedimientos ejecutivos que han sido previstos en el Código Orgánico General de Procesos, el 34% de los encuestados no consideran que es así.

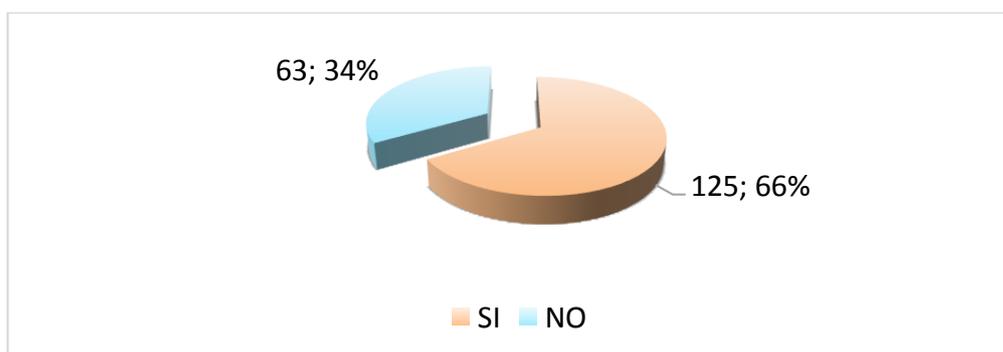
La mayor parte de encuestados si consideran que en torno al principio de la contradicción hay incidencia en lo que se refiere a los procedimientos ejecutivos que han sido previstos en el Código Orgánico General de Procesos.

**9.- ¿Considera que la limitación al deudor ejecutivo para plantear las excepciones de las que se crea asistido vulnera su derecho a la defensa o el principio de contradicción?**

**Tabla 14. Consideración de la limitación al deudor ejecutivo para plantear las excepciones de las que se crea asistido vulnera el derecho a la defensa o el principio de contradicción.**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	125	66%
NO	63	34%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 16. Consideración de la limitación al deudor ejecutivo para plantear las excepciones de las que se crea asistido vulnera el derecho a la defensa o el principio de contradicción.**

Elaborado por Melisa Pilatuña

El 66% de los abogados encuestados indicaron que la limitación al deudor ejecutivo para plantear las excepciones de las que se crea asistido vulnera su derecho a la defensa, el otro 34% dice que no.

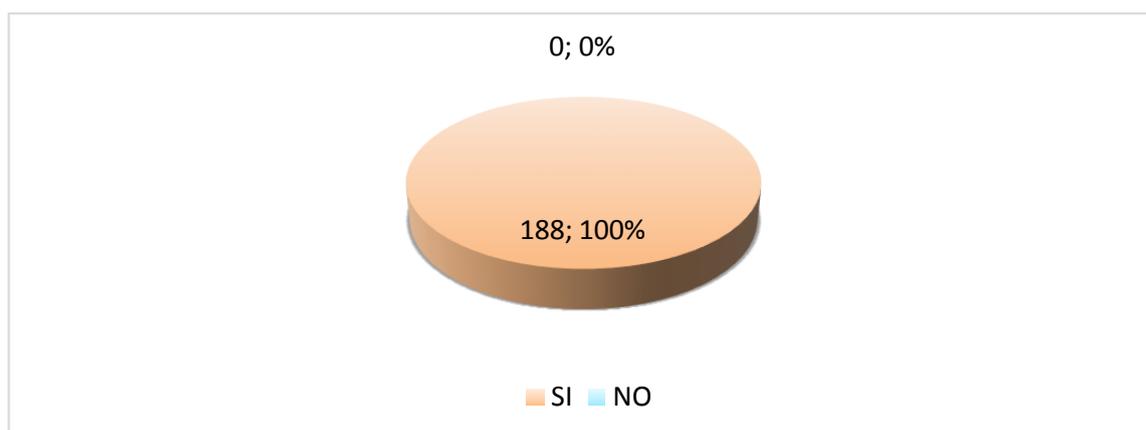
De los encuestados la mayoría afirma que la limitación al deudor ejecutivo para plantear las excepciones de las que se crea asistido vulnera su derecho a la defensa o al principio de contradicción.

**10.-¿Piensa usted que es necesario garantizar el derecho a la defensa que ha sido tipificado en el artículo 76.7 dentro de la Constitución de la República del Ecuador, para encontrar una solución al vacío legal existente en la incidencia de las excepciones previas?**

**Tabla 15. Garantía derecho a la defensa en las excepciones previas**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	188	100%
NO	0	0%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 17. Garantía derecho a la defensa en las excepciones previas**  
Elaborado por Melisa Pilatuña

De los juristas encuestados, el 100% afirma que si piensa que es necesario garantizar el derecho a la defensa que ha sido tipificado en el artículo 76.7 dentro de la Constitución de la República del Ecuador, para encontrar una solución al vacío legal existente en la incidencia de las excepciones previas.

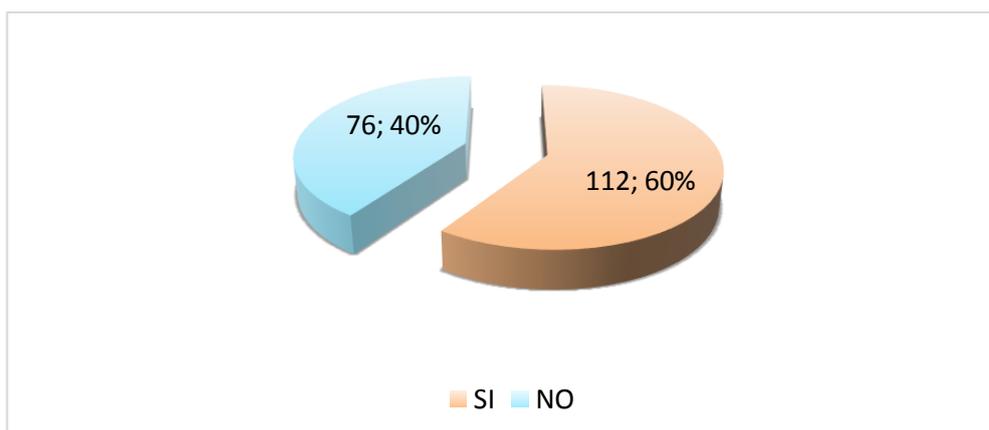
Lo que indica que sería necesaria la garantía al derecho de defensa para solucionar el vacío legal que existe en la incidencia de las excepciones previas.

11.- ¿Cree usted que se debería definir en el artículo 353 del Código Orgánico General de procesos la excepción de “obligación no ejecutiva” y un inciso añadido que indique las razones para que una obligación sea considerada como no ejecutiva?

**Tabla 16. Definición de Obligación no ejecutiva**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	112	60%
NO	76	40%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 18. Definición de Obligación no ejecutiva**

Elaborado por Melisa Pilatuña

De todos los juristas encuestados, el 60% afirma que si piensa que se debería definir en el artículo 353 del Código Orgánico General de procesos la excepción de “obligación no ejecutiva” y un inciso añadido que indique las razones para que una obligación sea considerada como no ejecutiva, el otro 40% no lo considera así.

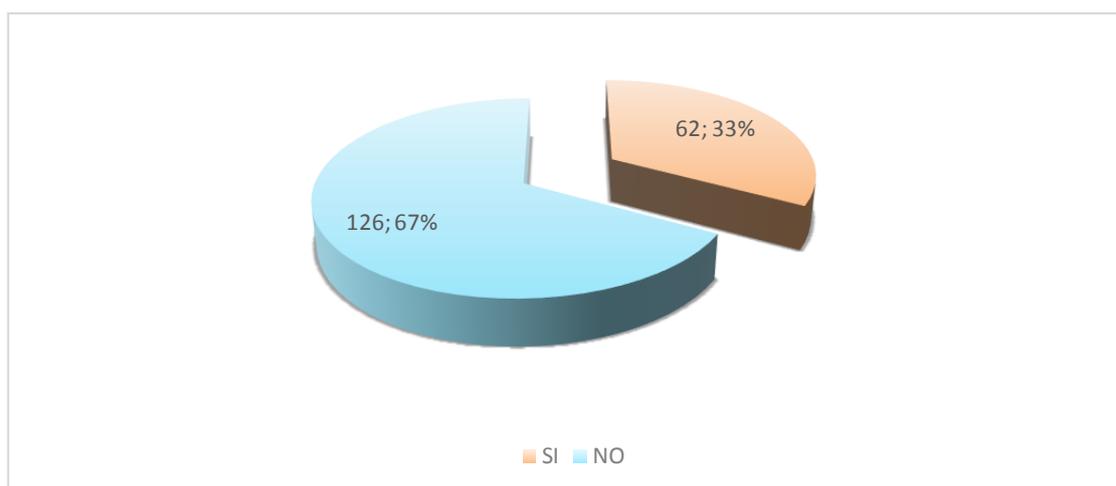
Más de la mitad de juristas encuestados piensan que si se debería definir en el artículo 353 del Cogep aquellos procesos de la excepción de “obligación no ejecutiva” con inciso explicativo.

**12.- ¿Cree usted que todos los cambios con relación al Código Orgánico General de Procesos en lo que respecta a tramitación de procedimientos ejecutivos han sido necesarios?**

**Tabla 17. Consideración de que todos los cambios con relación al Cogep han sido necesarios**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	62	33%
NO	126	67%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 19. Consideración de que todos los cambios con relación al Cogep han sido necesarios.**

Elaborado por Melisa Pilatuña

El 67% de los juristas encuestados afirman que todos los cambios con relación al Cogep en lo referente a la tramitación de procedimientos ejecutivos no han sido necesarios, y el otro 33% dice que sí.

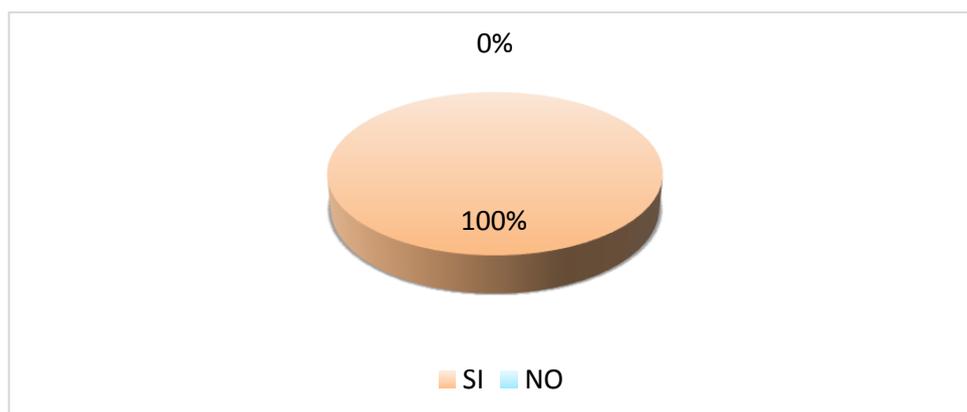
La mayoría de juristas encuestados dicen que todos los cambios con relación al Cogep se refieren a la tramitación de procedimientos ejecutivos no han sido necesarios, es decir que, se plantea que deberían haberse mantenido ciertas normativas previas a los cambios realizados.

**13.- ¿Usted considera que los derechos constitucionales relativos al debido proceso, entre ellos el derecho a la defensa y con amparo en el principio de contradicción deben ser respaldados en el procedimiento ejecutivo?**

**Tabla 18. Consideración de que los derechos constitucionales del debido proceso deben ser respaldados en el procedimiento ejecutivo**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	188	100%
NO	0	0%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 20. Consideración de que los derechos constitucionales del debido proceso deben ser respaldados en el procedimiento ejecutivo.**

Elaborado por Melisa Pilatuña

El 100% de los juristas encuestados afirman que los derechos constitucionales relativos al debido proceso si deben ser respaldados en el procedimiento ejecutivo.

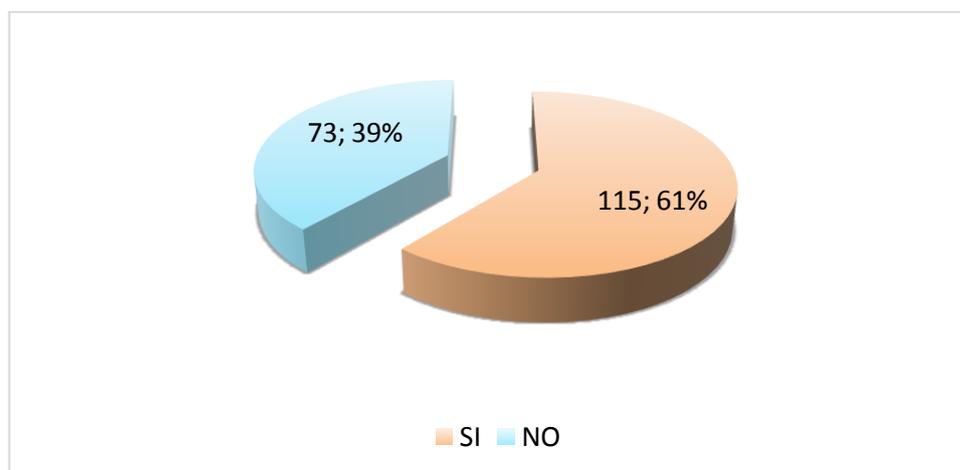
Es decir que todos están de acuerdo con que se ha de precautelar un debido proceso en torno al procedimiento ejecutivo respaldando la defensa y el principio de contradicción.

**14.- ¿Sería posible respaldar el principio de contradicción una vez se hagan modificaciones en lo que respecta a las excepciones previas de los procedimientos ejecutivos previstos en el Código Orgánico General de Procesos?**

**Tabla 19. Posibilidad de respaldo del principio de contradicción al hacer modificaciones en las excepciones previas de procedimientos ejecutivos del Cogep**

DETALLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	115	61%
NO	73	39%
TOTAL	188	100%

Elaborado por Melisa Pilatuña



**Gráfico 21. Posibilidad de respaldo del principio de contradicción al hacer modificaciones en las excepciones previas de procedimientos ejecutivos del Cogep**  
Elaborado por Melisa Pilatuña

El 61% de abogados encuestados afirman que si sería posible el respaldo del principio de contradicción una vez que se hagan modificaciones a las excepciones previas de los procedimientos ejecutivos previstos en el Cogep, es decir este es el pensar de la mayor parte de los juristas.

## CONCLUSIONES

1. Luego de realizar un estudio integral de las excepciones previas se comprobó que las excepciones previas si inciden de manera alta sobre el principio de contradicción dentro de los procedimientos ejecutivos del Código Orgánico General de Procesos, ya que una vez iniciado un procedimiento ejecutivo el accionante ha iniciado la demanda, y el demandado puede generar excepciones sobre esta para defenderse y ejercer el principio de contradicción en la misma, al regirse a las excepciones previas contenidas en el código 353 de dicho código, en lo cual se menciona que dichas excepciones se da al poseer un título no ejecutivo, nulidad formal o falsedad del título, extinción total o parcial de la obligación exigida, existencia de auto de llamamiento a juicio total o parcial de la obligación exigida, enriquecimiento privado o justificado y otras situaciones que deterioran el procedimiento ejecutivo, haciendo que el demandado pueda eximirse de la acusación.
2. En base a la encuesta realizada a la muestra de juristas se corroboró que, todos ellos están de acuerdo en que si conoce las modificaciones que se contemplan en el Código Orgánico de Procesos en torno a trámites de procedimientos ejecutivos, pero en la mayoría de casos indican que no era necesario algunas de estas modificaciones, además se contempla en la mayoría de casos la posibilidad de definir en el artículo 353 del Cogep la excepción de “obligación no ejecutiva” , añadiendo las razones para que una obligación sea considerada como no ejecutiva, ya que se ha visto que a falta de esto es que la incidencia de las excepciones previas en lo que respecta al principio de contradicción y el derecho a la defensa tienen alta incidencia.

## RECOMENDACIONES

1. Como recomendación principal sería adecuado investigar sobre la concordancia de las excepciones contempladas en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, pues estos han sido desligados de las excepciones previas para corroborar si existe o no incidencia en torno al principio de contradicción o cualquier otro estipulado en la Constitución, siendo que es necesario plantear otras reformas al Código Orgánico General de Procesos previa investigación, con el fin de que este sea totalmente compatible con las normativas definidas desde la Constitución del Ecuador en torno a procesos judiciales.
2. Sería adecuado que los juristas den una lectura a este y otros textos en lo que respecta al derecho civil, aunque también se puede leer al respecto en textos de derecho procesal, pues cabe mencionar que las excepciones previas deben ser tomadas con cautela, pues no se ha de merecer su alcance innecesario.

## BIBLIOGRAFÍA

- Andrade Olvera, G. A. (2017). *El ejercicio jurídico del juez en el juicio ejecutivo establecido en el Cogep*. Recuperado el 25 de Abril de 2019, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7625/1/TUQEXCOMAB045-2017.pdf>
- Ariamo, E. (1996). *El Proceso de Ejecución*. Lima, Perú: Rodhas.
- Armenta Deu, T. (2007). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons.
- Cabanellas, G. (1981). *Prescripción de Acciones*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Capuz Guananga, C. G. (2017). *Las Excepciones del Deudor Ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos y el Derecho a la Defensa de las Personas*. Ambato: Didáctica.
- Chiovenda, G. (1998). *Curso de derecho procesal civil, tomo IV*. México: REUS.
- Cornejo Aguiar, J. S. (19 de Diciembre de 2016). *Análisis del Principio de Taxabilidad*. Recuperado el 12 de Marzo de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-taxatividad-->
- Cornejo Aguiar, J. S. (18 de Julio de 2016). *El procedimiento Ejecutivo en el Cogep*. Recuperado el 26 de Abril de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/el-procedimiento-ejecutivo-en-el-cogep>
- Cornejo Aguiar, J. S. (8 de Septiembre de 2016). *Excepciones previas en el COGEP*. Recuperado el 26 de Abril de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/excepciones-previas-en-el-cogep>
- Corral, H., & Rodríguez, M. S. (2006). *La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios por incumplimiento en el Código Civil*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- De Pina, R. (2014). *Diccionario de Derecho*. México D.F.: Azteca.
- Devis Echandia, H. (1978). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC.
- Devis Echandia, H. (1981). *Compendio de las pruebas judiciales*. Buenos Aires: Rubinzol Culsoni.
- Devis Echandia, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Aguilar.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 del 20 de Octubre de 2008. Última reforma 01-Agosto de 2018.

- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de Febrero de 2014. Última reforma 14 de Febrero de 2018.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento N° 506 del 22 de Mayo de 2015. Última reforma 21 de Agosto de 2018.
- Ecuador, Congreso Nacional. (1960). *Código de Comercio*. Quito: Registro Oficial Suplemento 1202 del 20 de Agosto de 1960. Última reforma 12 de Septiembre de 2014.
- Ecuador, Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial N° 46 del 25 de junio de 2005. Última reforma 12 de abril de 2017.
- Ecuador, Congreso Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006. Última reforma el 22 de mayo de 2015.
- Escrache, J. (1979). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid: Eduardo Cuesta.
- Falconí García, J. (14 de Abril de 2015). *Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico General de Procesos*. Recuperado el 27 de Abril de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/analisis-juridico-codigo-organico-general-de-procesos-cogp>
- Falconí García, J. (14 de Marzo de 2016). *Las excepciones contempladas en el Cogep*. Recuperado el 27 de Abril de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/las-excepciones-contempladas-en-el-cogep>
- Flórez, P. P. (Diciembre de 2010). Importancia de la argumentación jurídica en el juicio oral. *Justicia*, N° 18, 42-49.
- Gorphe, F. (1989). *Apreciación judicial de las pruebas*. Bogotá: Temis.
- Gozaini, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Guarderas, E., Cañas, M. B., & Hernández González, R. (2016). *Procedimiento Ejecutivo*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones legales S.A.
- Hernández Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la investigación Quinta Edición*. Mexico: McGraw Hill.
- Hernández, R. (2016). Legitimaciones procesales en el COGEP. *En Revista Ruptura*, 252.
- López, W. (2007). *El juicio ejecutivo*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador.
- Ospina Fernández, G. (2008). *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Temis.
- Palacio, L. E. (1997). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Plúas Espinoza, D. C. (2014). *Análisis y Solució de Tres Antinomias normativas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador del 2008*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado el 28 de Abril de 2019, de dspace:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3963/1/T-UCE-0013-Ab-132.pdf>

Ponce Martínez, A., & Caivano, R. (2008). *La cláusula arbitral*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Sala, T. (1998). Título Ejecutivo. *Semanario Judicial de la Federación*, 89.

Ulloa Clavijo, I. (2018). *La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo y su influencia en la ciudad de Cuenca*. Cuenca: Ediciones Legales.

Wigodki, J. (14 de julio de 2010). *Población y muestra*. Recuperado el 21 de Marzo de 2019, de <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/poblacion-y-muestra.html>

**ANEXOS**

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**Encuesta**

**Estimado (a)**

**PRESENTE.-**

La presente encuesta tiene fines específicamente de tipo académicos y de carácter investigativos, por lo cual se agradece que las respuestas sean totalmente claras y concretas.

El cuestionario ha sido realizado a: Jueces y secretarios de la Unidad Judicial de lo Civil De Quito, Jueces y Secretarios de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, Abogados en libre ejercicio, pues se requiere una percepción netamente con criterio de tipo jurídico.

Objetivo: Analizar cómo las excepciones previas inciden sobre el principio de contradicción de los procedimientos ejecutivos previstos en el Código Orgánico General de Procesos.

Instrucciones:

- Leer cada pregunta con atención
- Contestar con una (X) en una sola respuesta
- Tiempo estimado de la encuesta: 5 minutos

De antemano se les agradece su colaboración.

**Género:**

.....

**Edad**

.....

**Nombre del cargo o autoridad:**

.....

**Años de experiencia en la función judicial:**

.....

## **CUESTIONARIO**

**1.- ¿Conoce usted alguna modificación que contempla el Código Orgánico General de Procesos en torno a los trámites de procedimientos ejecutivos?**

SI ( ) NO ( )

**2.- ¿Tiene usted conocimiento de que la demanda ejecutiva donde se ha generado un cobro adeudado, debe asociarse mediante un título ejecutivo?**

SI ( ) NO ( )

**3.- ¿Sabe usted cuáles son los documentos que se consideran como títulos ejecutivos según lo establecido por el Código Orgánico General de Procesos?**

SI ( ) NO ( )

**4.- ¿Conoce usted que, todo título ejecutivo ha de disponer de una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible?**

SI ( ) NO ( )

**5.- ¿Considera usted que en torno a la creación del Código Orgánico General de Procesos existe una correcta interpretación según el legislador al restringir el planteamiento de excepciones previas?**

SI ( ) NO ( )

**6.- ¿Cuáles han sido los cambios más significativos que abarca el procedimiento ejecutivo contemplado en el Código Orgánico General de Procesos?**

a) Oralidad como sistema y principio ( )

b) Ejecución de la sentencia no ejecutoriada ( )

c) Manejo eficiente de la prueba ( por anuncio, admisibilidad, producción) ( )

d) Existencia de la audiencia única (en primera instancia) ( )

**7.- ¿En su trayectoria como profesional de derecho, ha constatado si en algún caso en particular la parte actora en un procedimiento ejecutivo ha litigado de manera maliciosa al demandar una cosa inexistente?**

SI ( ) NO ( )

**8.- ¿Considera usted que, en torno al principio de contradicción hay incidencia en lo que se refiere a los procedimientos ejecutivos que han sido previstos en el Código Orgánico General de Procesos?**

SI ( ) NO ( )

**9.- ¿Considera que la limitación al deudor ejecutivo para plantear las excepciones de las que se crea asistido vulnera su derecho a la defensa o el principio de contradicción?**

SI ( ) NO ( )

**10.-¿Piensa usted que es necesario garantizar el derecho a la defensa que ha sido tipificado en el artículo 76.7 dentro de la Constitución de la República del Ecuador, para encontrar una solución al vacío legal existente en la incidencia de las excepciones previas?**

SI ( ) NO ( )

**11.- ¿Cree usted que se debería definir en el artículo 353 del Código Orgánico General de procesos la excepción de “obligación no ejecutiva” y un inciso añadido que indique las razones para que una obligación sea considerada como no ejecutiva?**

SI ( ) NO ( )

**12.- ¿Cree usted que todos los cambios con relación al Código Orgánico General de Procesos en lo que respecta a tramitación de procedimientos ejecutivos han sido necesarios?**

SI ( ) NO ( )

**13.- ¿Usted considera que los derechos constitucionales relativos al debido proceso, entre ellos el derecho a la defensa y con amparo en el principio de contradicción deben ser respaldados en el procedimiento ejecutivo?**

SI ( ) NO ( )

**14.- ¿Sería posible respaldar el principio de contradicción una vez se hagan modificaciones en lo que respecta a las excepciones previas de los**

**procedimientos ejecutivos previstos en el Código Orgánico General de Procesos?**

SI ( ) NO ( )

**AGRADECIDA DE SU COLABORACIÓN.**